

## Informe de Investigación

### TÍTULO: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Penal	<b>Descriptor:</b> Audiencia Oral
<b>Palabras clave:</b> Audiencia, Oral y Pública, Suspensión, Debate, Juicio.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 17/11/2011

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
a) Principios informadores del proceso penal.....	1
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>11</b>
a) Código Procesal Penal.....	11
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>12</b>
a) Indebido rechazo de suspensión de audiencia.....	12
b) Sustitución de juez incapacitado.....	14
c) Deber de precisar el agravio sufrido con ocasión de la suspensión del debate.....	21
d) Violación al principio de continuidad del debate.....	23
e) Cómputo de plazos y consideraciones acerca de los días hábiles.....	29
f) Análisis acerca del principio de continuidad.....	30
g) Quebranto al debido proceso.....	34
h) Necesidad de establecer marco de razonabilidad que no afecte la continuidad.....	36
i) Imposibilidad de localizar a testigo no faculta la suspensión del debate.....	38
j) Análisis sobre la suspensión del debate.....	40

#### 1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se examina el tema de la suspensión de la audiencia pública penal, desde la perspectiva de la normativa procesal penal. Se incorporan, diversos extractos jurisprudenciales en los que se analizan los casos en los que procede la suspensión, así como distintos cuadros fácticos en los que



la misma ha sido declarada procedente o rechazada por el tribunal respectivo.

## 2. DOCTRINA

### ***a) Principios informadores del proceso penal***

[DALL'ANESE RUIZ, F.]<sup>1</sup>

“Antes de hablar de los principios informadores del juicio oral, importa distinguir los conceptos de proceso y procedimiento. La diferenciación es profunda y no un mero capricho, pues se trata de la separación del fundamento político del ordenamiento instrumental por una parte, y el acto procesal por otra. Así, cuando se habla de principios procesales se hace alusión a "los basamentos definitorios de la administración de justicia dentro del sistema político, en tanto los principios del procedimiento son los reguladores de un determinado acto procesal. Resultan distintos los principios del proceso y del procedimiento, aunque estos son -por la lógica del sistema- reflejo de los primeros en cada acto concreto.

Es un error -en mi opinión- el empleo, en casi la totalidad de los casos, del término procedimiento cuando lo correcto es utilizar la voz proceso en muchas de esas ocasiones. También se cometió el error de utilizar ambas palabras en un solo artículo, cuando se intentó eliminar del todo la última<sup>1</sup>.

Por ello, para resolver cualquier conflicto en el orden conceptual, el intérprete 1 Código no debe ajustarse a la literalidad del artículo que tiene a la vista, " o determinar si la regulación se dirige a la estructura general del sistema pal acto procesal singularmente considerado.

De cualquier modo, por mucho que la mayoría de la comisión actora no lo quisiera, el Código refleja la diferencia entre los principios de en procesal de aquellos circunscritos a la regulación de un procedimiento, í, los artículos la al 152 consagran los principios del proceso, esto es los incipios políticos de la administración de justicia penal; y en lo que respecta juicio, los principios de este procedimiento están definidos en los artículos 6,327,328,330,333 y 336.

Hecha esta ineludible aclaración, me refiero de inmediato a los ncipios informadores del juicio oral, no sin antes advertir que la umeración del artículo 326 es incompleta<sup>3</sup>, pues faltó indicar el principio inmediación enunciado en el artículo 328.

#### a.- Principio de imputación

Cuando la ley nos informa que el juicio «...Se realizará sobre la base ela acusación...»<sup>4</sup>, se sitúa sobre el principio de imputación definido por la la

Constitucional como un componente de los derechos de audiencia y saber, cuando ha delineado el concepto del debido proceso<sup>5</sup>.

Este principio supone la formulación de una acusación por parte del actor penal (Ministerio Público o querellante), descriptora del hecho de modo preciso y circunstanciado<sup>6</sup> con la respectiva calificación legal<sup>7</sup>, y, además, la individualización del acusado<sup>8</sup>.

La importancia de este principio se establece por los efectos que trae consigo: (i) La actuación del acusador debe ser transparente, en punto a hechos que atribuye al imputado, de modo que no puede haber sorpresas para la defensa. Y (ii) el tribunal de juicio tiene limitada su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso, aunque puede darles una calificación distinta a la propuesta por el actor penal<sup>9</sup>.

#### b.- Principios de oralidad e inmediación

En la fase de juicio el principio de oralidad juega un papel fundamental, en cuanto la mayoría de los actos de esta etapa del proceso se cumplen de viva voz.

El conocimiento de los medios probatorios y la derivación de elementos de juicio a través de la oralidad, es una decisión de importancia para un sistema penal democrático, digna de elevarse a rango constitucional/ El procedimiento escrito está plagado de enormes dificultades de orden humano, constitutivas de obstáculos imposibles de soslayar para alcanzarla verdad mediante la prueba.

Una rápida remisión al testimonio permite ilustrar esta afirmación, través de los sentidos el ser humano recibe constantemente una serie de estímulos como la temperatura, corrientes de aire, sonidos, luz, colores, olores, etc. Objetivamente considerado este es el fenómeno de la recepción. Sin embargo, los datos a nivel cerebral son concatenados e interpretados; el producto de ese procesamiento es la percepción. El testigo espontáneamente absorbe y percibe los hechos total o parcialmente. Después viene el fenómeno de la comunicación entre un transmisor (testigo) y un receptor. La riqueza o brevedad cultural e idiomática del primero le permitirá informar con mayor o menor exactitud su conocimiento, pero esto dependerá también de la formación del receptor en lo que hace a su cultura y dominio del idioma.

La oralidad en la recolección de la prueba ubica en el mismo sitio a las partes -incluido el tribunal- como receptor." Esto permite conocer al testigo, durante la brevedad de la declaración, en los aspectos de educación y del lenguaje; las partes pueden descender al nivel del deponente, para valorar de la mejor forma el mensaje. Incluso, de ser necesario, este podrá expresar sus ideas con ademanes o una dramatización en la sala de audiencias, el uso de una pizarra o maqueta, etc. Así se conocerá de la mejor forma la versión del testigo. Este es el valor de la

oralidad en la recolección de la ueba, íntimamente relacionada con la intermediación.

Como si las limitaciones humanas del testimonio no tuvieran mayor número, el proceso escrito -en contraste con el procedimiento oral- introduce varias limitaciones adicionales. Al juzgador llega un acta levantada por escribiente o un actuario, quien consigna lo que de acuerdo a su percepción o el testigo, pero limitado el documento a la riqueza o pobreza de lenguaje su escritor. De este modo, no es la versión del testigo sino la que percibe el escribiente o actuario, pero además el deponente no podrá utilizar otros medios de expresión complementarios como dibujos, mímica, etc. A lo anterior se suma la crítica relativa a que el juicio escrito se da en ausencia de las partes<sup>12</sup>, lo que debe suplirse mediante un excesivo formalismo innecesario en el juicio oral.<sup>13</sup>

Por lo dicho hasta aquí la oralidad está íntimamente ligada a la intermediación<sup>14</sup>, pues no es suficiente con oír al deponente, debe verse cómo camina hacia la barra, cómo rinde el juramento, cómo se identifica y cómo habla; además debe el juzgador estar atento a sus gestos y movimientos, permitiendo inclusive la demostración corporal y el desenvolvimiento espaldas. Este contacto deja apreciar y otorgar crédito o desconfianza al testigo, imposible durante el juicio escrito.

Inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, el medio probatorio como objeto de conocimiento y las partes del proceso como sujetos cognoscentes, enfrentadas sin obstáculos o filtros que impidan la apreciación personal por el interesado.<sup>15</sup>

La oralidad e inmediatez tienen sus excepciones pero sobre ello se volverá posteriormente (ítem 4.C.3). Sin embargo, basta por ahora destacar las ventajas sobre el juicio escrito, agregando a lo expuesto la realización del derecho de defensa pues la oralidad permite conocer directamente -de primera mano- la prueba incorporada al debate.<sup>16</sup>

#### c.- Principio de publicidad

La publicidad del debate es la posibilidad de cualquier ciudadano de presenciar la audiencia, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio. Es un medio que sirve a un derecho penal democrático<sup>17</sup> en sus sentidos: para la transparencia de la administración de justicia penal, etípicamente al control indirecto del pueblo<sup>18</sup>; y como derecho del acusado de ser sometido a una pena sólo en el caso de ser demostrada su culpabilidad.<sup>19</sup>

Quiénes presencien el debate controlan la aplicación de los derechos constitucionales y humanos, de modo que, cuando pudieran verse en la situación del acusado tengan la seguridad de ser condenados únicamente a través de un juicio justo y legal.

Por lo dicho, la publicidad del debate en su totalidad es la regla y la ley admite

pocas excepciones.<sup>20</sup> La regulación concreta está en el artículo 33021.

Las excepciones pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

c.1) Excepciones generales a la publicidad por necesidad del secreto. Bajo esta forma se incluyen aquellas situaciones en que se decreta el secreto de la audiencia, afectando a la generalidad de los asistentes a quienes se impone el deber de desalojar la sala:

c.1.1) Secreto para evitar la afeción de la intimidad: En estos casos se pretende evitar el sufrimiento del declarante -principalmente cuando es la víctima- quien revivirá los hechos de su relato, o cuando el contenido de su declaración puede traducirse en alguna forma de discriminación o tización. Así podrá precederse en tratándose de delitos sexuales o fie afecten el pudor, la vida privada o secretos particulares, o de testigos menores de edad.

c.1.2) Secreto para resguardo de la seguridad personal: Bajo esta ificación entran aquellas situaciones en que se pondría en peligro la vida de«alguno de los intervinientes». La norma es totalmente abierta, no importa quién sea el afectado, podría ser el imputado, el testigo, los abogados, fiscales, jueces u otros testigos o peritos. Sin embargo, por analogía puede extenderse laprotección, cuando peligre la vida de personas cercanas a los intervinientes.

c.1.3) Secreto por razones de Estado: Son tres las hipótesis que entran en esta categoría, como es (i) la afectación de la seguridad del Estado, referida mente a secretos para la defensa nacional; (ii) cuando la revelación de "tos oficiales pueda constituir por sí misma un delito; y (iii) cuando se en los intereses de la justicia.

el A) Secreto para la protección económica: Se trata de los casos en que la revelación de un secreto industrial o comercial configuraría un tipo penal.

e) Excepciones individuales a la publicidad por razones de orden. Aquí se clasifican las excepciones al acceso del público con afeción indi-"ual, esto es no debe la generalidad de los asistentes desalojar la sala, sino líos individualmente considerados en cuanto su presencia puede afectar dorden en el desarrollo de la audiencia:

c.2.1) Limitaciones de acceso a la prensa: Un problema es el de la urrencia de la prensa a la sala de audiencias, por cuanto en la actualidad la mayoría de los medios de comunicación colectiva dirigen sus esfuerzos a li satisfacción del morbo antes que a informar objetivamente. Además de lo ~or, el uso de cámaras y micrófonos es molesto para el tribunal y las es, o podrían inhibir al declarante al sentirse observado por los dadores.

Para lograr un equilibrio sano en este punto, el artículo 331 otorga a presas de radiodifusión, televisión o prensa, el derecho de instalar -en hsala de juicios-

equipos de registro gráfico y de audio con la finalidad de rmar al público acerca del desarrollo del juicio. Para atemperar esta situación, el tribunal tiene el poder de establecer las condiciones de ejercicio de ese derecho, y hasta de prohibir el uso de estas máquinas en los casos señalados en los apartados c.1.1, c.1.2, c.1.3 y c.1.4. Además, se protege a cualquier declarante si expresamente solicita que no se registre su imagen y su voz.<sup>22</sup>

En determinados casos la prensa se ha convertido en un verdadero obstáculo para el desarrollo de los debates, cuando quienes se dedican a este oficio -como reporteros, camarógrafos u otros- constantemente irrumpen en el recinto del tribunal e instalan cámaras, caminan entre los abogados y el estrado, sin importar el trabajo de los operadores del derecho. Cualquier llamado al orden es presentado al público como una forma de coartar la libertad de expresión, sin considerar que el oficio del periodismo -tan necesario para una democracia cuando es ejercido con corrección como una forma de control indirecto de las instituciones- no debe superponerse a la administración de justicia que es el desarrollo y vida de las garantías ciudadanas.

Por ello creo -de lege ferenda- lo más saludable la prohibición total de cualquier equipo, de registro de audio o de imagen, en la sala de debates. Así el periodista permanecerá respetuoso en el espacio del público, sin obstaculizar el desarrollo del proceso y con obligado respeto de los derechos inherentes a las personas. Esta posición la hice ver en la comisión redactara del texto final del proyecto, aprobado después por la Asamblea Legislativa, pero no fructificó.

c.2.2) Exclusión de menores de doce años: Por lo general, los menores de doce años -y en algunos casos los mayores de esa edad también- no guardan el comportamiento y atención debidos durante audiencias prolongadas de cualquier naturaleza, a menos que se encuentren al cuidado de un mayor de edad. Igualmente, los niños son impresionables por el desarrollo del debate, pues se trata de un acto fundamentalmente violento en que una persona es examinada a través de una encuesta probatoria, poniéndose de por medio su libertad jurídica materialmente hablando, y su honra socialmente considerada. Podemos afirmar -por la violencia e inhumanidad del debate actual- que somos los bárbaros del futuro. Para evitar interrupciones causadas por los menores de doce años, y para garantizar que su observación del debate sea debidamente explicada y ahorrarles impresiones psíquicas innecesarias, el artículo 332 ab initio les permite el acceso si son acompañados por un mayor de edad.<sup>23</sup>

c.2.3) Limitaciones de acceso por razones de orden y disciplina: Cuando alguien no observe el comportamiento adecuado dentro de la sala de audiencias, el tribunal podrá prohibir su acceso<sup>24</sup>; igualmente podrá excluir el exceso de concurrentes o limitar la asistencia, de acuerdo a la capacidad déla sala. Con ello

la ley deja ver que la publicidad no implica la satisfacción del morbo, sino la asistencia de una parte del público (de quien se presente I primero) para el control de la actividad jurisdiccional.<sup>25</sup>

#### d.- Principio de contradictoriedad

El enfrentamiento entre partes en el proceso, implica -en la mayoría de los casos- un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento o la argumentación de cada uno se dirigirá a convencer acerca de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia. Es el espacio para la aplicación práctica de la retórica jurídica<sup>26 27</sup>.

Supuesto importante del contradictorio es conocer el razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues solo de esta manera es posible rebatir u oponerse adecuadamente<sup>28</sup>. A través de la concentración del debate se logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

Cualquier actuación en quebranto de la contradictoriedad del debate o en negación a la posibilidad de rebatir, atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa<sup>29</sup> y abre la posibilidad de recurrir. Por ello la tendencia de la nueva legislación, es la de otorgar siempre la última oportunidad de hacer uso de la palabra a la defensa del imputado, para brindarle la más amplia posibilidad de contradecir a otros sujetos procesales (abogados, fiscales, testigos o peritos). Así al contestar la acusación una vez que el Ministerio Público intima<sup>30</sup>, al interrogar testigos o peritos<sup>31</sup> y en la clausura del debate<sup>32</sup>.<sup>33</sup>

#### e.- Principio de continuidad<sup>34</sup>

El principio de continuidad es una forma de proteger los resultados de la oralidad, intermediación y contradictoriedad. Estos permiten conocer la prueba, examinarla y derivar de ella los elementos de juicio en forma directa por el tribunal y las partes; pero la continuidad del debate hasta su finalización con el dictado de sentencia, pretende evitar el olvido por parte de los I juzgadores a fin de que emitan un fallo basado en sus apreciaciones del debate.

El principio de continuidad es un elemento integrante del debido proceso, según fue definido por la Sala Constitucional en el caso Corrales, por lo que cualquier trasgresión de las normas reguladoras de la continuidad del debate genera la nulidad de este y de la sentencia de mérito.<sup>36</sup>

Acerca del tiempo para la celebración del debate, causas de suspensión y continuidad se volverá posteriormente (infra, 3.b); no obstante, basta de momento establecer que cualquier violación en este aspecto constituye un quebranto del debido proceso, con las consecuencias apuntadas.

### 3.- Nociones previas acerca del debate

Antes de entrar al desarrollo del debate, deben puntualizarse algunos aspectos que, si bien no guardan organicidad expositiva dentro de este capítulo, deben ser conocidos como requisitos de entrada -por llamarlos de alguna forma- para la comprensión del juicio oral.

#### a.- Preparación del debate

Es digno de hacer notar un cambio fundamental del Código Procesal Penal de 1.996, con relación al Código de Procedimientos Penales de 1.973. De acuerdo a este ordenamiento el tribunal de juicio -monocrático o colegiado-retibía el proceso y debía examinar la acusación para ordenar la citación a juicio durante un término (cinco o diez días) en que las partes, entre otras posibilidades, ofrecían la prueba. Una vez sufrido este trámite, el tribunal de juicio debía «calificar» la prueba, para lo cual procedía a una lectura del legajo de instrucción, en que constaban las actas de las declaraciones rendidas en esa fase del proceso. Consecuencia de ello era el prejuicio de los jueces.

Con el nuevo ordenamiento el tribunal de juicio recibe un legajo de mínima extensión (sin actas de declaraciones salvo las recibidas por el procedimiento de prueba anticipada), con un auto de apertura a juicio dictado por el Juez del Procedimiento Intermedio que ordena -entre otros- «...la prueba ofrecida para el juicio...»<sup>37</sup>. De esta manera el tribunal de juicio es «virgen» con respecto al conocimiento de la prueba, no hay posibilidad de prejuicio por esa vía.

Con esta novedad que da al juez de juicio su verdadero papel como juzgador objetivo e imparcial, cabe detallar el trámite una vez que sea recibido materialmente el proceso.

#### b.- Tiempo: continuidad y suspensión

En lo que respecta al tiempo en que deben cumplirse los actos del debate, el Código Procesal Penal de 1.996 establece términos importantes cuyo respeto se traducirá en la realización del principio de «justicia pronta». Así, recibida la causa por el tribunal de juicio -monocrático o colegiado<sup>40</sup> según las reglas de competencia material- debe señalar día y hora para la celebración del debate<sup>41</sup>; la resolución debe dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los autos, y el juicio oral iniciará entre los cinco días y un mes a partir de la resolución. Desaparece la posibilidad de suspensión (de hecho) de procesos sin razón atendible, por semanas, meses o años; la negligencia del tribunal acarrea responsabilidad a los funcionarios.

Una vez iniciado el debate, debe continuar durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero puede suspenderse hasta por diez días por cuatro causas distintas: (i) aspectos incidentales, (ii)

necesidades probatorias, (iii) razones de salud y (iv) respeto de la defensa. Sobre ellas se volverá posteriormente.

El término de diez días de suspensión del debate se ha fijado como medida protectora de la inmediatez con que se ha conocido la prueba, en el sentido de evitar que el transcurso de un tiempo prolongado pueda borrar de la memoria de los juzgadores y otras partes los actos del debate. En consecuencia, cualquier superación del plazo de diez días es causa de anulación del debate y la sentencia por la vía de impugnación, aun cuando hubiera sido prorrogado el término con el consentimiento de las partes. Sobre este particular, debe subrayarse, no hay disponibilidad de las normas procesales.

Una característica del término de suspensión es que no se trata de una medida acumulativa, en cuanto no se suman los diversos períodos de suspensión hasta alcanzar diez días, pues a partir de cada decreto de cesación de la continuidad comienza a correr el plazo. P.e., en caso de darse tres suspensiones, cada una por el término de cinco días, no implica el exceso del plazo por sumar quince días; cada vez comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho.

Finalmente, en lo que hace al plazo, debe computarse en días hábiles<sup>42</sup>. Esto no deja de ser un obstáculo a la inmediación, sobre todo cuando se presentan juntos varios días no laborales como son p.e. Jueves, Viernes, Sábado y Domingo Santos.

Transcurrida la suspensión, el debate retoma el estado en que se encontraba cuando cesó su continuidad, y no es menester la repetición de actuaciones ni la reiteración de incidentes.<sup>43</sup>

Corresponde ahora una breve observación de las causales de suspensión del debate, recalcando que solamente opera en esos casos.

#### b.1) Suspensión por aspectos incidentales.\*\*

Si bien la finalidad de justicia pronta es base fundamental del juicio oral, la presteza no debe sobreponerse a la averiguación de la verdad y a la emisión de una resolución justa. Por ello, de presentarse alguna situación no postergable hasta el dictado de sentencia el tribunal debe resolver inmediatamente, pero de no poder hacerlo tiene la facultad de ordenar la suspensión del debate por el tiempo necesario para la decisión. Se trata aquí de incidentes, recursos y cualquier otro aspecto que por su naturaleza o grado de dificultad impiden el rápido análisis por parte del tribunal.

#### b.2) Suspensión por necesidades probatorias.\*5

La actividad probatoria durante el juicio oral impone en algunos casos el traslado



al exterior del recinto de audiencias para la producción de una prueba (inspecciones oculares, peritaciones en laboratorios, reconocimientos, etc.), o la presentación compulsiva de testigos o peritos que desatendieron la citación del tribunal o del Ministerio Público, y -en ocasiones-la información obtenida en juicio impone la recepción de prueba no ordenada originalmente para la audiencia. En estos casos es admisible la suspensión del juicio.

Caso de suspenderse el debate por la incomparecencia de testigos-y es aplicable por analogía a la incomparecencia de peritos<sup>46</sup>- de no lograrse su conducción por la fuerza pública se prescinde de la prueba y continúa el debate<sup>47</sup>. Con esta previsión se evita la práctica de los tribunales de juicio, de no dictar sentencia y anular el debate a fin de repetirlo integralmente cuando sea localizada la persona cuya declaración se echa de menos. Refuerza este criterio el principio de irrevocabilidad de los actos procesales, según el cual «...bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos. ...»<sup>48</sup>.

### b.3) Suspensión por razones de salud.\*<sup>9</sup>

En tanto la salud humana es contingente, el debate puede ser suspendido por enfermedad de los jueces, fiscales, defensores e imputado.

Sin embargo, cuando desde el principio del juicio el tribunal se hubiera constituido por un número mayor de jueces de los requeridos, en tanto se conserve el número mínimo exigido por la ley el debate puede continuar. Pareciera que esta hipótesis solamente puede responder a dos situaciones: (i) Cuando iniciado el debate por un tribunal colegiado para el conocimiento de un hecho de su competencia material, es recalificado bajo una figura sustantiva definitoria de competencia material del tribunal monocrático. De enfermar uno o dos jueces, podrá terminarse el debate y dictarse sentencia por el que conserve la salud, (ii) En caso de enfrentar un debate cuya duración se prevé en varios meses, para lo cual -preventivamente-se integra el tribunal con jueces titulares y suplentes. Si enferma uno de los titulares podrá ser relevado por uno de los suplentes que hubiera presenciado, hasta ese momento, todos los actos realizados.

Lo que no puede admitirse es que los jueces no presencien pletamente el debate, o el dictado de sentencia por juzgadores distintos a quienes asistieron al juicio oral y público.<sup>50</sup>

No se suspenderá el debate y continuará, cuando a pesar del deterioro de salud de fiscales y defensores puedan ser sustituidos. La sustitución no operará cuando se hubiera evacuado con anterioridad algunos testigos o peritos, cuyas declaraciones se rindieron de viva voz. Por el contrario, opera la sustitución cuando la prueba evacuada es solo documental (dictámenes, actas de prueba

anticipada, etc.), porque puede ser reproducida nuevamente o el suplente podría imponerse de ella aun fuera de la audiencia si estuviera de acuerdo.

#### b.4) Suspensión por respeto al derecho de defensa.

El Ministerio Público puede ampliar la acusación, para introducir («hecho nuevo no contenido en el requerimiento o en la querrela, si modifica Hificación legal y lleva a la configuración de delito continuado<sup>51</sup>. Resulta ente que la ampliación se suma a la acusación inicial, por lo cual el tado tiene derecho a la suspensión de la audiencia para la preparación Éla defensa.

#### c.- Lugar

El lugar de celebración del debate se determina en función del público que puede presenciarlo, en ejercicio del control indirecto de la función judicial. No es lícito trasladar el lugar del juicio, a menos que importe a la comunidad en la que deba administrarse la justicia penal, como sería el caso de grupos indígenas p.e. De otro lado, en razón de facilitar la recepción déla prueba es posible celebrar el debate en localidad donde se encuentran los testigos o peritos, cuando ello se traduzca en la facilitación de la defensa o de la recepción de la prueba.

Con base en lo apuntado, también podría el tribunal dividir el debate en dos fases, para realizar una parte en su asiento y la otra en el lugar que las necesidades lo impongan.

Así se ha regulado en el Código Procesal Penal<sup>52</sup>, y no es posible fuera de las causas apuntadas en el numero 339 de ese cuerpo normativo, realizar debates fuera del lugar del tribunal.

No debe incurrirse en algunos abusos del pasado, de realizar debates intracarcelariamente y fuera de la circunscripción territorial, pues con ello se sustrae el tribunal del control del público y se pone en duda la transparencia de las actuaciones judiciales.”

### 3. NORMATIVA

#### a) *Código Procesal Penal*<sup>2</sup>

##### **Artículo 336.- Continuidad y suspensión**

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

- a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.
- e) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.
- f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace indispensable una prueba extraordinaria.
- g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querrela, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

#### 4. JURISPRUDENCIA

##### **a) *Indebido rechazo de suspensión de audiencia***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO]<sup>3</sup>

“II- [...] Con lugar el reclamo. Tal y como lo alega la Fiscalía en su recurso, se ha producido un vicio de preterición de prueba esencial que afecta la participación del



órgano acusador en el ejercicio de la acción penal. Según consta en la grabación del debate que pudo escuchar esta Cámara por medio del DVD respectivo, a las 10:52, el señor Juez le preguntó a la Fiscalía por la testigo admitida V., quien no había comparecido. La Fiscal le indicó que según le había comunicado la ofendida, quien era la persona encargada de citarla, ésta testigo le había dicho que no podía comparecer ese día por cuanto su padre había fallecido, pero que lo haría cualquier otro día que se le indicara. Por esa razón, la Fiscalía solicitó al Tribunal que suspendiera el debate para que dentro del término de diez días hábiles conforme lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, traer a declarar a doña V. El Tribunal rechazó la petición de la Fiscal, aduciendo que no constaba documentación alguna del fallecimiento del papá de la deponente, ni constancia de que hubiera sido citada, y que era la ofendida quien tenía que traerla, por lo que se prescindió de ésta. De acuerdo con la acusación visible a folio 14, la testigo V. fue ofrecida por la Fiscalía para establecer cómo fue que la acusada se apropió y retuvo los bienes indebidamente. Esa testigo fue admitida en el auto de apertura a juicio (folio 39). De manera tal que se trataba de prueba del Ministerio Público que fue admitida para el juicio y que de acuerdo a lo que el ente Fiscal manifestó al momento de ofrecerla, era esencial para el esclarecimiento de los hechos. El artículo 353 del Código Procesal Penal faculta al Tribunal a prescindir de un testigo cuando no pueda ser localizado, situación en la que no se encontraba la testigo V., ya que según el dicho de la Fiscal, la ofendida le había indicado que no se pudo presentar a la audiencia por cuanto su padre falleció- excusa más que razonable- pero que estaba dispuesta a ir otro día. Nuestro proceso penal se rige por el principio de lealtad, el cual supone la buena fe al litigar de cada una de las partes, evitando planteamientos dilatorios, meramente formales o abusos de las facultades que el código les otorga. Es por ello, que debe existir confianza hacia las partes en sus planteamientos, salvo que sea evidente que se trata de gestiones dotadas de falsedad o meramente dilatorios. Tan es así, que en la etapa preparatoria no se documentan las entrevistas a los testigos, de la manera formal en que se hacía con el Código de procedimientos penales, por lo que éstas -salvo el caso de los anticipos jurisdiccionales de prueba- no tienen valor alguno en juicio. De allí que cuando la Fiscalía presenta su acusación la fundamenta en entrevistas que ha realizado a testigos que no constan en el legajo principal, y sin embargo, por ese principio de confianza que deriva del de lealtad, el Juez Intermedio puede elevar la causa a juicio si lo dicho por el Fiscal respecto al contenido de la prueba le parece suficiente para sustentar la probabilidad sobre la existencia del hecho y la participación del imputado. Lo propio ocurre con los testigos de la defensa en esas etapas. Razón por la cual en este caso el Tribunal no podía exigir a la Fiscal constancias escritas de que la testigo había sido citada, o si se le había muerto su padre, mucho menos cuando dicha deponente fue admitida quedando su citación a cargo de la víctima. Si el Tribunal aun así tenía

alguna duda sobre la veracidad del dicho de la Fiscal, pudo haber llamado a la víctima, quien se encontraba en la audiencia -pues al final del debate se le dio la palabra- para que ésta expusiera oralmente la situación de la testigo V., pero no rechazarla sin tener elemento alguno que pudiera hacer sospechar que lo manifestado por la Fiscalía fuera falso. Debió el Tribunal suspender el debate y dentro del término de ley, señalar nueva audiencia para continuarlo con la declaración de la testigo V., máxime si como en el presente caso, el Tribunal percibía, como al final lo plasmó en su sentencia absolutoria, que la prueba le generaba dudas sobre la existencia del hecho. En virtud de ello, se ha producido un vicio absoluto que afectó su participación en el procedimiento conforme al artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal, y por ende debe decretarse la nulidad del fallo así como del debate que le precedió, ordenándose el reenvío para su nueva sustanciación.”

### **b) Sustitución de juez incapacitado**

[SALA TERCERA]<sup>4</sup>

“VI. [...] En una segunda parte de su queja, la defensa aduce violación al principio de juez natural por la sustitución que se hiciera del licenciado Victor Dobles Ovares por el licenciado Franz Paniagua Mejía. Divide su inconformidad, en un primer alegato, quejándose por la incapacidad del juez Dobles Ovares, y como segundo argumento, porque el licenciado Paniagua Mejía no participó durante el debate. En cuanto a la primera disconformidad, debe hacerse un recuento de lo sucedido previo a la presentación de la incapacidad del juez Dobles Ovares. El día 19 de agosto de 2009, según consta en el acta de debate número 253, están en el uso de la palabra los defensores del coimputado Calderón Fournier. Una vez que finaliza el doctor Rivero Sánchez, los jueces indican: “...el Tribunal informa a las partes que dos miembros del Tribunal requieren realizar exámenes médicos que han venido postergando y que son necesarios, es por esta razón que los exámenes médicos han sido dados para el día de mañana jueves y el próximo viernes, en razón de eso el Tribunal va suspender el debate y lo va continuar el próximo lunes a las ocho de la mañana con las conclusiones de la defensa de Walter Reiche. En este acto quedan debidamente notificadas todas las partes. Se cierra la audiencia al ser las 12:05 horas, se convoca formalmente a todas las partes a la audiencia del próximo lunes 24 de agosto al ser las 08:00 horas”( cfr. folio 9601 frente). Hasta este momento, la suspensión estaba programada, por razones de salud de los integrantes del Tribunal de juicio, para no ser mayor de tres días hábiles, situación plenamente válida, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 336 inciso d) del Código Procesal Penal. Sin embargo, el día 24 de agosto, fecha programada para continuar escuchando las conclusiones de la defensa, surge una nueva causal de suspensión, indicándosele a las partes lo



siguiente: "...la señora presidenta del Tribunal informa a las partes una situación especial y particular, el Dr. Víctor Alfonso Dobles Ovares, el día 20 de agosto de este año fue valorado en el Centro Nacional de Rehabilitación (CENARE) y se le asigna cita el día 24 de agosto a las 10:00 de la mañana, el mismo se encuentra muy contracturado y se le indicado (sic) por parte de los médicos del CENARE, la necesidad de terapia física por varias semanas, para lo cual es necesaria la incapacidad laboral, la terapia física inicia el lunes 24 de agosto en horas de la mañana y la tarde. El Tribunal está a la espera de la incapacidad del Dr. Víctor Alfonso Dobles Ovares, la misma le será entregada el día de hoy, en caso de que la misma sea mayor a 10 días, de conformidad con el artículo 336 inciso d, del Código Procesal Penal, se tendría que llamar al suplente el Msc. Franz Paniagua, en este momento estamos a la espera de la incapacidad del Dr. Víctor Alfonso Dobles Ovares, por esa razón se va suspender el debate el día de hoy y se continuará el día de mañana con el documento o la incapacidad correspondiente, para que el Tribunal pueda tomar la decisión con forme (sic) a derecho. Se cierra la audiencia al ser las 08:10 horas, se convoca formalmente a todas las partes a la audiencia de mañana 25 de agosto, al ser las 08:00 horas. Es todo." (cfr. folios 9602 vuelto). Según se aprecia, la presidenta del Tribunal de juicio pone en conocimiento las razones por las cuales ese día tiene que suspenderse la audiencia oral sin que pudiera continuarse con la etapa de conclusiones. Al día siguiente, en la audiencia número 255 del 25 de agosto de 2009, se indica a las partes: "...el Tribunal procede a informa (sic) a las partes sobre la incapacidad del Co-Juez Víctor Alfonso Dobles Ovares, así como una nota sobre su estado de salud la cual dice "...". Se pone a disposición de todas las partes la incapacidad del Dr. Víctor Dobles por 12 días, susceptible de prorroga (sic). Se pone a disposición de todas las partes exámenes, epicrisis, nota y (sic) del Dr. Víctor Alfonso Dobles." (cfr. folio 9603 vuelto). Escuchando las grabaciones de esta audiencia, se constata que se le dio lectura a los originales de las copias certificadas que rolan a folios 9086, 9087 y 9088. En ellas, se establece las razones por las cuales el co juez Dobles Ovares se incapacitó, no siendo procedente admitir lo dicho por los recurrentes en el sentido de que la documentación que puso en conocimiento la señora Presidenta del Tribunal no acreditaba la incapacidad, pues, por el contrario, una vez que se confronta lo dicho en la secuencia 08:07:53 del 25 de agosto de 2009, con las copias certificadas de folio 9086 a 9095, se constata que el co juez en cuestión, está incapacitado por el período que va del 24 de agosto de 2009 al 04 de setiembre de 2009, es decir, por doce días, documento que se encuentra debidamente suscrito por el funcionario autorizado por la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con su normativa interna, convirtiéndose en plena prueba del quebranto de salud del señor Dobles Ovares y de su imposibilidad para continuar en el debate. Además de lo anterior, y siendo que el juez Dobles Ovares, debido a un padecimiento de salud, se encontraba en la situación prevista por el



numeral 336, inciso d) del Código Procesal Penal, lo procedente era separarlo por razones de salud, del conocimiento del asunto, incorporando al co juez Paniagua Mejía, quien estaba legitimado para ocupar su lugar, según se dirá más adelante. Ahora bien, los recurrentes aducen que el co juez Dobles había sido incapacitado por una dolencia que no le obligaba a ausentarse definitivamente del debate, señalando que el problema de salud estaba ubicado en la mano y en la espalda, lo que no le impedía estar presente en el debate, pues no tenía que escribir y el tratamiento normal le hubiera aliviado el padecimiento. Sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, esa situación no era factible. En primer lugar, el Código de Trabajo, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la ley número 2 y vigente a partir del 15 de setiembre de 1943, establece en su artículo 79: “Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses... Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.”. Esto implica que si el trabajador se encuentra incapacitado por enfermedad para el normal desempeño de sus labores, su contrato laboral se suspende, y, en el caso del co juez Dobles Ovarés, su competencia para conocer cualquier asunto en su investidura de juez, está temporalmente suspendida. Además de lo anterior, el artículo 4 de la ley 8239 sobre los Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, publicada en La Gaceta número 75 del 19 de abril de 2002, agrega: “Deberes. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen los siguientes deberes: a) Proporcionar la información más completa posible en relación con su estado de salud, enfermedades anteriores, hospitalizaciones, medicamentos y otras condiciones relacionadas con su salud. b) Cumplir las instrucciones e indicaciones que les brinde, en forma adecuada, el personal de salud. c) Responsabilizarse por sus acciones u omisiones, cuando no sigan las instrucciones de su proveedor del cuidado médico...f) Cualesquiera otras obligaciones que se establezcan en otras disposiciones legales.”. Entre las indicaciones médicas dadas al co juez Dobles Ovarés, y que por ley debe acatar obligatoriamente, con base en la incapacidad médica extendida por el Centro Nacional de Rehabilitación y el documento de folio 9088 presentado por él mismo, se encontraba la de seguir el tratamiento señalado, asistiendo a terapia física por un período indeterminado, para lo cual se le estaba extendiendo el documento de incapacidad previsto por el artículo 79 del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior, y ampliando el contenido del numeral 79 en mención, el Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, establece, en su artículo 2: “Del campo de aplicación y de la responsabilidad administrativa, civil y penal sobre el otorgamiento de incapacidades y licencias. a) Del campo de aplicación: Este



reglamento cubre a todos los trabajadores (as) activos (as) cotizantes, conforme las normas previstas en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41 y 45 del Reglamento del Seguro de Salud, el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Atención Integral de Medicina de Empresa y el artículo 21 del Reglamento del Sistema Mixto de Atención Integral a las Personas. El otorgamiento de una incapacidad formaliza un compromiso recíproco entre el profesional en Ciencias Médicas tratante autorizado por la Caja y el trabajador (a), cuyo fin último es propiciar la recuperación de la salud del trabajador (a) y su reincorporación al trabajo, pero no genera necesariamente el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. El trabajador (a) incapacitado queda inhabilitado legalmente para el desempeño de sus labores y para realizar otras actividades que sean remuneradas o que vayan en contra de los principios de lealtad y buena fe a los cuales se obliga con su patrono; así como aquellos actos que puedan constituir falta de respeto hacia el empleador o competencia desleal.... El acto de otorgar una incapacidad o licencia, además de su significado como parte del tratamiento médico o de una especial protección social a favor del trabajador, tiene implicaciones de orden administrativo, legal, financiero, social y moral. La suspensión del contrato de trabajo generada por el otorgamiento de una incapacidad, es responsabilidad del profesional que la otorga y del asegurado (a) que la recibe. ...". Este reglamento aclara la duda de los recurrentes, en el sentido de ignorar la orden médica, y retornar al trabajo, menospreciando la dolencia de salud del co juez Dobles Ovares. Es evidente, a la luz de la normativa vigente, que no resulta legal, ni legítimo, ignorar la orden médica dada al co juez en cuestión, de asistir al tratamiento de terapia física, pues esto acarrearía sanciones de orden administrativo y legal, además, del daño físico que podría provocarse al violentarse el derecho fundamental a la salud del trabajador, amparado por los artículos 56, 73 y 74 de la Constitución Política, por lo que no era un tema que el Tribunal de juicio, ni la concurrencia de las partes, podían someter a discusión o variar por consenso. Como corolario de lo anterior, el señor Dobles Ovares, a partir del momento en el cual se extiende la vigencia de su incapacidad, se encuentra inhabilitado para cumplir con sus labores dentro del Poder Judicial, como juez de juicio, razón más que suficiente para considerar que no existía posibilidad alguna para que él se reincorporara al debate con esa dolencia en su salud. Para este tipo de casos, nuestra normativa procesal propone una solución, y es, precisamente, la que aplicó el Tribunal de juicio, incorporando al co juez Paniagua Mejía, quien estuvo presente durante todas las audiencias, tema sobre el cual se argumentará posteriormente. Por último, respecto a esto, consideran los recurrentes que la incapacidad del doctor Dobles Ovares sólo era de doce días, y que por tratarse de una causa de tramitación compleja, la suspensión del debate podía hacerse hasta por veinte días hábiles. Esta opción no



es factible, ya que las normas que regulan la ampliación de plazos para las causas que se decretan de tramitación compleja, no comprenden la ampliación del plazo de suspensión del debate. En este punto, es importante rescatar que el legislador permitió, bajo situaciones muy calificadas, el rompimiento legal del principio de continuidad y de concentración del debate. Estas excepciones se encuentran contempladas en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Todas ellas tienen relación con situaciones que son semejantes para las causas complejas y para las ordinarias, y que no pueden excepcionarse contrariando la voluntad del espíritu de la ley plasmado por el legislador. Respecto a las causas de tramitación compleja, por su naturaleza, algunos plazos se han ampliado o duplicado, tales como el conteo de prescripción, según el último párrafo del artículo 376 del Código de rito. El numeral 378 de este mismo cuerpo legal, expresamente se refiere a los plazos de prisión preventiva, el tiempo para concluir la investigación preparatoria, los plazos a favor de las partes para realizar alguna actuación, los que establecen plazos para realizar audiencias, la deliberación y el dictado de la sentencia, y los plazos para interponer recursos y tramitarlos. Esta norma debe considerarse de acatamiento obligatorio, no sólo porque tiene incidencia sobre aspectos de gran relevancia, como la libertad del imputado y las reglas sobre la deliberación de la sentencia, sino que la técnica legislativa usada en su redacción, excluye cualquier situación que no la comprenda, al señalar in fine: “En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia”, las cuales están contenidas en el artículo 174 del Código Procesal Penal, situación que ampara a las partes del abuso en la extensión ilegítima de plazos, en perjuicio del principio de Justicia Pronta y Cumplida, contenido en el artículo 41 de la Constitución Política. En este caso, el legislador no encontró necesidad alguna de excepcionar el plazo de diez días de suspensión del debate contenido en el numeral 336 del Código de Rito, para las causas de tramitación compleja, pues existía otro remedio procesal pensado para esa circunstancia, el cual consistía en la posibilidad de integrar un Tribunal colegiado con más de tres jueces, siendo que las decisiones se tomarían sin incluir al cuarto juez, ya que su habilitación como parte de éste, se daría bajo las condiciones del inciso d) del artículo en mención. Debe agregarse que, aún bajo el supuesto hipotético de que la incapacidad presentada ante el Tribunal de juicio abarcara doce días naturales a partir del 24 de agosto de 2009 y no se prorrogara, el debate había sido suspendido, sin realizarse ninguna diligencia que interrumpiera esa suspensión, desde el 19 de agosto, lo que significa que de esperarse al co juez Dobles Ovaes para que regresara de esa primera incapacidad, el tiempo transcurrido hubiera sido de doce días hábiles, por lo que la continuidad del debate se hubiera roto, y, en consecuencia, hubiera sobrevenido la ineficacia de todo lo anteriormente actuado. Esta situación, desde una interpretación sistemática, que tiene como punto de partida la garantía de los principios de continuidad, inmediatez y concentración, especialmente en el



juzgador como órgano decisor, sin que por demás, ello de modo alguno, afecte el derecho de defensa y de intervención de las partes. Respecto a la violación del juez natural debido a que el co juez Paniagua Mejía no participó activamente del debate, al no poder cuestionar a los testigos y peritos y al no concurrir a deliberar sobre las cuestiones invocadas durante el debate, se considera que no existe tal vulneración. El inciso d) del artículo 336 del Código Procesal Penal, indica: “La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes: ...d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.”. Esto implica que, según el legislador y en virtud del principio de justicia pronta y cumplida, no es necesario anular todo lo actuado durante el debate, debido a problemas de salud de alguno de los jueces que integran el Tribunal. En su lugar, se previó la posibilidad de que cumpliéndose con una serie de requisitos, el debate pueda continuar normalmente. Para ello, se requiere: a) Que el debate se haya iniciado con la presencia de un número superior de jueces al requerido por ley; b) La existencia de identidad entre el o los suplentes que estuvieron desde el inicio del debate, y quien asume la titularidad por enfermedad; c) Que su presencia haya sido en todos los actos del contradictorio, cubriéndoles las mismas obligaciones que a los jueces que integran el Tribunal titular. Todo esto tiene el fin de proteger garantías tales como la de identidad del juzgador y justicia pronta y cumplida, así como los principios de inmediación, oralidad, objetividad e imparcialidad. Al tratarse de una autorización legal concedida por el legislador a través del artículo 336 del Código Procesal Penal, no existe transgresión al principio de juez natural, ya que éste se refiere a la conformación de un Tribunal de acuerdo con las normas legales aplicables. Así lo ha desarrollado la Sala Constitucional, al indicar: “C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR: Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual: "Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los



artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral. Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha." (SALA CONSTITUCIONAL, resolución número 1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992). Según se puede apreciar, en el caso concreto, de folio 8497 a 8499, el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 8:00 horas del 26 de setiembre de 2008, decidió acoger la petición del Ministerio Público, indicando:

"Informar a todas las partes que la señora jueza coordinadora de este tribunal conforme al artículo 336 inciso d) ha solicitado el nombramiento de un cuarto juez con el fin de garantizar que el juicio no se suspenda por una eventual enfermedad de alguno de los suscritos juzgadores. Como lo señalan los señores fiscales existen en el Primer Circuito Judicial de San José precedentes al respecto...Una vez nombrado este nuevo Juez se pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los sujetos intervinientes en este proceso..." (cfr. folios 8498 a 8499). Más adelante, a folio 8559, el juez tramitador de este mismo despacho informó, a través de providencia de las 14:30 horas del 20 de octubre de 2008: "Para dar cumplimiento a la resolución anterior el Tribunal comunica a todas las partes intervinientes en este proceso penal que el Máster Franz Paniagua Mejía ha sido asignado como cuarto Juez de debate, todo de conformidad con el artículo 336 inciso d) del Código Procesal Penal". Una vez iniciado el debate, según el acta visible a partir del folio 9117, y la secuencia 08:30:45 del disco número uno de la grabación digital, el Tribunal le indica a las partes que el máster Franz Paniagua Mejía inicia el debate en su carácter de cuarto juez designado, de conformidad con el artículo 336 inciso d) del Código de rito. Además de ello, se ha constatado que en cada una de las audiencias, el co juez Paniagua Mejía se encontraba presente, junto a los jueces titulares, razón por la cual, no se infringe el principio de identidad del juzgador, el cual conforma parte del debido proceso, ya que este juez estuvo presente durante todas las audiencias y concurrió a dictar sentencia. Tampoco se



violentan los principios de inmediación y oralidad, ya que, al presenciar todos los actos del debate, tuvo la posibilidad de escuchar la prueba evacuada oralmente durante las diferentes audiencias, así como los requerimientos de las partes, logrando crearse su propio juicio a través de todo el contradictorio, con el fin de poder deliberar las cuestiones planteadas, una vez que sustituyó al co juez Dobles Ovares por razones de salud. Como se puede apreciar con todo lo anterior, los requerimientos del artículo 336 inciso d) del Código de rito han sido cumplidos a cabalidad, siendo que no existe vicio alguno que declarar, ya que la sustitución del juez Dobles Ovares por el juez Paniagua Mejía en nada afectó el principio de juez natural, ni alguna otra garantía procesal, según se dijo líneas atrás. Más bien, debe acentuarse que el legislador, previendo la complejidad de las causas, y en atento respeto al principio de Justicia Pronta y Cumplida contenida en el artículo 41 de la Constitución Política, estableció la posibilidad de que un Tribunal de juicio pudiera conformarse desde el inicio del debate, por un cuarto juez, quien tendría la posibilidad de –a través de los principios de inmediación, concentración y continuidad- formarse su propio juicio, durante los actos del debate, teniendo toda la capacidad para que en caso de tener que sustituir formalmente a uno de los integrantes del Tribunal, el debate no deba repetirse, lo que tendría como consecuencia un grave daño a principios constitucionales como el supra señalado. El hecho de contar con un juez que está presente en el contradictorio, que pudo observar con claridad lo que sucedió en todas las audiencias, que pudo ser observado por las partes en todo momento, que su incursión en el debate era conocida por los participantes en el contradictorio desde antes del inicio de las audiencias orales del debate, con el fin de que su objetividad e imparcialidad fuera examinada por las partes, más bien maximiza el derecho de la defensa y de sus patrocinados a tener un Tribunal natural, imparcial y objetivo, garantías fundamentales consagradas en los artículos 35, 39 y 41; y en tratados internacionales, como el Pacto de San José, artículo 8.1; y el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por todo esto, no existiendo vulneración alguna a la garantía fundamental señalada, por mayoría, se declara sin lugar el quinto motivo del documento de apelación y el noveno motivo del recurso de casación. La magistrada Pereira Villalobos omite pronunciarse respecto a este reclamo en virtud de haber salvado el voto en el considerando III, ordenando un reenvío completo.”

***c) Deber de precisar el agravio sufrido con ocasión de la suspensión del debate***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO]<sup>5</sup>

“II- En su primer motivo del recurso, el querrellado F, alega infracción a los principios de inmediación y continuidad. Argumenta que el debate se inició el 9-9-



2010 a las 13:30 horas y sin que consten las razones se suspendió para continuarlo el 16-09-2010. Ese día se reinicia el debate y se recibe prueba testimonial, luego se suspende a las 17:10 horas sin decirse las razones, convocándose a las partes para el 22-9-10 a las ocho horas. Como en esa oportunidad el juez se encontraba incapacitado se dispone su continuación para el 20-9-2010 a las ocho horas. Luego de nueve días hábiles y 13 naturales, se reanuda la audiencia en la que se incorpora la prueba documental, sin decirse la razón por la que no se incorporó en la audiencia anterior y posteriormente se cierra el debate luego de las conclusiones y se dicta el fallo oralmente. Agrega el recurrente que se violentaron los principios de inmediación y continuidad, dado que en la primera audiencia no se recibe toda la prueba sin mediar razón alguna para ello. En las sucesivas audiencias se suspende el debate dejándose de recibir prueba documental y luego 9 días hábiles después se reanuda el debate para incorporar la prueba documental y escuchar conclusiones. Arguye el recurrente que entre una y otra audiencia se ha quebrado el principio de inmediación y de continuidad que afecta la correcta apreciación de la prueba. Que no existieron razones válidas de las expresadas en el numeral 336 del Código Procesal Penal para suspender el debate. Sin lugar el reclamo. Los vicios que alega el recurrente no se han producido. Consta en la grabación del debate inserta en el DVD aportado al afecto, así como en el acta de debate de folios 102 a 103 que el debate se inició el 9 de setiembre de 2010, realizándose la intimación del querellado así como la recepción de la declaración del querellante M y MV, siendo que el juicio se suspendió al final de la tarde para continuarlo el día 16 de setiembre de 2010, por cuanto el juzgador debía trasladarse a Puntarenas a realizar una continuación de debate al día siguiente. El día 16 de setiembre se reanuda el juicio a las catorce horas cuarenta y tres minutos en donde se reciben varios testimonios, dando por finalizada la audiencia a las 17:10 horas del 22 de setiembre de 2010 ( folio 104). Según pudo escuchar ésta Cámara se suspende por cuanto el juzgador aduce que lo avanzado de la hora y el cansancio de él y de las partes para ese momento, hacen procedente suspender el mismo, a lo cual ninguno de los intervinientes se opuso. El día 22 de setiembre de 2010, fecha para la cual estaba programado continuar el debate, no se logró realizar por cuanto consta a folio 106 que el Juez Olger León Contreras estaba incapacitado desde el 20 de setiembre y hasta el 24 de ese mismo mes, renudándose el debate el día 29 de setiembre a las nueve horas cuarenta minutos, incorporándose la prueba documental y realizándose las conclusiones, para luego finalizar el debate y dictar la sentencia oral ese mismo día a las trece horas cincuenta minutos. Tal y como se desprende de lo anterior, no solo no transcurrieron más de diez días entre una suspensión del debate y su continuación, sino que además, el recurrente no demuestra en ningún momento que con las suspensiones se le ocasionara un perjuicio concreto para el ejercicio de su defensa, máxime tomando en cuenta que nunca existió oposición de su

parte por las suspensiones decretadas. Precisamente este criterio de no decretar la nulidad del fallo, cuando las suspensiones del debate no han generado un perjuicio constatable para la defensa del recurrente es el seguido en el Voto 507-2006 de la Sala Tercera, que cita en su apoyo el querellado. Debe agregarse además que si bien la participación de los jueces del Tribunal en continuaciones de otros debates, no es una causal expresa de suspensión de los mismos, establecida en el numeral 336 del Código Procesal Penal, es evidente que se trata de una obligación legal de los jueces de juicio el participar en dichas continuaciones previamente señaladas- las cuales son inevitables dentro de las cargadas agendas de un Tribunal- que no puede sancionarse jamás con la nulidad de un debate, siempre y cuando, como ocurre en la presente causa, se trate de situaciones que no sean constantes a lo largo de un juicio que puedan eventualmente generar la violación a los principios de continuidad e inmediación.”

**d) Violación al principio de continuidad del debate**

[SALA TERCERA]<sup>6</sup>

“VII. [...] Los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad y concentración tienen una importancia capital en el modelo procesal penal costarricense. Los requerimientos que impone el bloque normativo de constitucionalidad, el cual delimita los contornos del modelo de Derecho Penal Liberal vigente en el contexto de una Democracia como la costarricense, solamente pueden cumplirse si se dota de un grado suficiente de vigencia fáctica, real, a aquellos y otros principios normativos. Esto significa, ni más, ni menos, que aquellos principios deben ser cumplidos. El artículo 336 del Código Procesal Penal fija, con toda claridad, una regla según la cual “La audiencia [del debate] se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación (...)” (La negrilla y lo escrito entre paréntesis no es original). Luego de enunciar esa regla, se indican las excepciones legalmente contempladas para la misma “(...) pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes: a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente. b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión. c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública. d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la



continuación de la vista.) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados. f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace indispensable una prueba extraordinaria. g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querrela, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.” (La negrilla se suple) Conviene destacar entonces algunos de los antecedentes jurisprudenciales emitidos por esta Sala acerca del principio de continuidad. En el voto 878 de las once horas treinta minutos del doce de agosto de dos mil cinco, dictado por esta Sala, se indicó lo siguiente: “El texto de nuestra Carta Fundamental, como es sabido, no desarrolla los principios que deben informar al proceso penal, aunque sí sienta las bases sustanciales que deben privar en su diseño: ejercicio fundado del poder judicial -motivación de las decisiones judiciales-, artículos 9 y 11 de la Constitución Política; respeto a la dignidad humana, a la libertad personal, a la intimidad y privacidad de las comunicaciones y de los recintos privados-, artículos 20, 21, 22, 23, 24, 37, 40-; establecimiento de los tribunales competentes para juzgar los delitos y la necesidad de sospecha o indicio fundado para restringir la libertad personal o intervenir los derechos fundamentales en los términos que el Constituyente permite, el derecho a no declarar en su contra o de sus parientes, artículos 35, 36, 37, 44; respeto al derecho de defensa y al “debido proceso” 39 y 41 de la Constitución Política. La Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 8 inciso 1º- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -numeral 14-, entre otros, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país contienen normas más explícitas en esta materia y, en especial, en lo que se refiere al juzgamiento penal, al definir que el juicio debe ser público. Esta opción no es gratuita. La publicidad es un componente inescindible de la democracia, es una opción metodológica de ejercicio de poder y que, en el proceso penal, implica una serie de prerrogativas y exigencias para hacerlo efectivo y, por cierto, ha sido característica del modelo procesal de corte acusatorio, precisamente por el que apuesta el legislador en el Código Procesal Penal vigente. El juicio público implica una serie de compromisos políticos en el más puro sentido, más allá de las implicaciones procesales que conlleva el hacerlo realidad. Publicidad en el juicio significa –al menos como la regla- recepción pública de la prueba, de cara al acusado –primer destinatario de la publicidad- y de cara a la sociedad, examen directo por las partes de esa prueba y confrontación de argumentos a partir de ella -contradictorio-. La recepción inmediata y directa de la prueba por los sujetos que van a juzgar, los vincula directamente a la decisión y los obliga a motivarla según los resultados mismos del juicio percibidos por ellos. Es fácil realizar la inferencia de estos conceptos hacia la concentración y

continuidad: la inmediación de la prueba, esa recepción pública y directa de los elementos de prueba que van a dar sustento a la decisión, exigen que el juicio sea continuo –tenga las menores interrupciones posibles- y concentrado –que se realice sin solución de continuidad hasta su finalización-, por los sujetos que van a decidir. Por eso, estos principios en realidad resultan ser garantía de otros como el principio acusatorio y el derecho de defensa que son los que le dan fundamento esencial al proceso, porque revelan el diseño político del ejercicio del poder penal en determinada sociedad. [...] El juicio público –que además debe ser oral para que adquiera sentido- impone, como se indicó, determinadas exigencias para que cumpla con su papel político y de allí surgen implicaciones procesales como el contradictorio, la continuidad y la concentración [...] El juicio público y oral adquiere su verdadera dimensión si se realiza en forma continua y concentrada [...] Por supuesto que la concentración y continuidad admiten sus excepciones, fundadas no sólo en la necesidad de descanso y demás de los intervinientes –alimentación, reposo, etc.- sino en cuestiones excepcionales que surgidas del propio proceso, ameriten suspender el curso para solventar cuestiones propias del juicio. También existen otras –como el horario de trabajo de las oficinas judiciales –días hábiles- los fines de semana, feriados o asuetos que se intercalen en la agenda del juicio, que también implican una “interrupción” de su curso, que surgen de la organización del tiempo de trabajo en la Institución y que no son, necesariamente, propias del proceso, pero que sí implican una pausa en la continuidad, razonables y atendibles según las normas laborales y en las que se desenvuelve la sociedad. Sin embargo, en lo que toca a las suspensiones decretadas del juicio por el propio Tribunal, se trata, como se vio, de supuestos excepcionales que deben, en primer lugar i) estar fundadas en necesidades propias del proceso que se conoce y ii) tienen un límite temporal máximo, que en nuestro sistema es de diez días hábiles[...] los supuestos que autorizan la suspensión del juicio son taxativos y surgen todos de necesidades propias del proceso [...] La norma del 336 actual [...] permite que, ocurrida una de las causales que autorizan la suspensión, los intervinientes –jueces y fiscales principalmente-, puedan participar de otros juicios en ese lapso, partiendo –se entiende- de que se trata i) en primer lugar, de una suspensión que es, como se indicó, excepcional; ii) que no se prolongará más allá de diez días hábiles, sin que sea necesario que se abarque todo ese lapso de tiempo, pues bien puede disponerse que sean menos días, atendiendo al motivo que genera la suspensión; iii) la necesidad de aprovechar recursos económicos y materiales que en nuestro medio, son limitados [...] esa autorización [...] de cualquier manera tiene su origen en la necesidad de suspender el juicio por cuestiones que le son propias a éste y que impiden seguir su curso hasta que no se solvete lo que la generó. Es decir, no se trata de una autorización para que los Juzgadores, creando una causal adicional para interrumpir el curso normal del debate, puedan suspender



continuamente su marcha para celebrar otros juicios, realizar audiencias, integrar otros Tribunales, sean colegiados o en forma unipersonal. Si no existen razones que justifiquen, en el propio debate en curso y en ese proceso, la suspensión del juicio, los Juzgadores no pueden o bien fraccionar los señalamientos para poder intervenir en otros debates y manejar la agenda, o bien, sobre la marcha ir creando pequeñas suspensiones que no superan el plazo máximo legal, para celebrar otros juicios.” (La negrilla y el subrayado se suplen). En síntesis: 1.- El debate debe señalarse y realizarse mediante sesiones continuas, consecutivas hasta su terminación; 2.- Sin embargo, puede suspenderse hasta por un máximo de diez días si; 3.- Se presenta alguna de las causales contempladas en la ley o acontecen otros factores, que implican una pausa en la continuidad, pero que son razonables y atendibles según las normas laborales y en las que se desenvuelve la sociedad (como el horario de trabajo de las oficinas judiciales, los fines de semana, feriados o asuetos que se intercalen en la agenda del juicio). Por lo tanto, debe quedar absolutamente claro que el numeral 337 del cuerpo legal citado, debe leerse rigurosamente en relación con la anterior regla y sus excepciones. Esto significa, por un lado, que un Tribunal puede ordenar la suspensión de un debate, o sea, puede decretar la ruptura de su continuidad (por un plazo máximo de diez días) únicamente cuando se presenten los supuestos de excepción arriba citados y, por otro lado, significa que es solamente bajo esos supuestos que los jueces pueden intervenir en otros juicios. Aparte de los fundamentos filosófico-políticos arriba referidos, la extensión de la vigencia fáctica, real, del principio de continuidad encuentra su razón de ser en aspectos cognoscitivos. Con la continuidad se busca esencialmente que los jueces (aunque también otros intervinientes del proceso) construyan un vínculo de conocimiento inmediato con los elementos de prueba introducidos oralmente, así como que interioricen y comprendan más profunda y ampliamente los núcleos de información asociados a dichos elementos de prueba. Estos aspectos pueden diluirse e incluso desaparecer de la memoria de los jueces, -sea por influjo del olvido, sea por la confusión-, si se instaura como regla la discontinuidad, la interrupción prolongada de las audiencias, y la realización intercalada de distintos debates. Es por esas razones que, independientemente del tipo de delito que se le atribuya, todo ser humano debe ser juzgado en un debate que guarde los atributos a que se ha hecho referencia y que se encuentran prescritos por ley. Como se reiteró en el voto 1444 de las catorce horas quince minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, esta Sala no avala la suspensión del debate y la participación de los jueces en otros juicios sino se presenta de manera excepcional, es decir, bajo los presupuestos contemplados por ley. En ese sentido, la práctica instaurada en algunos Tribunales del país de señalar de antemano los debates de manera fraccionada, es decir, mediante una ruptura de la continuidad que exige el numeral 336 del Código Procesal Penal, es abiertamente ilegal (en el sentido de



que no está prevista , ni autorizada, por la ley procesal penal). Este tema no puede solucionarse adecuadamente desde un análisis estrictamente procesal, es decir, enfocado exclusivamente desde la teoría del agravio, en que se exigiría que la vulneración de los principios de concentración y continuidad genere consecuencias ulteriores. Tal como se indicó en el voto número 878-2005, arriba citado “no podría generalizarse esta solución para todos los casos [ya que] el riesgo de administrar las agendas de esta forma conlleva que en determinados procesos pueda efectivamente concretarse una afectación- y teniendo claro que lo que la ley exige es que las audiencias se realicen sin solución de continuidad hasta el dictado del fallo” (Lo escrito entre paréntesis cuadrado se suple). Expuesto de otra manera, si se instaura el fraccionamiento y la suspensión anticipada como regla para administrar las agendas de un Tribunal, se vulnera abierta y directamente el principio de continuidad y concentración (regulado en los numerales arriba citados), esencial dentro del modelo procesal penal democrático, basado en la oralidad, que ha sido estructurado en Costa Rica para cumplir con todas las exigencias que impone el bloque de constitucionalidad con el que nos hemos comprometido como Estado. Con esta práctica, además , se violenta el principio de legalidad , ya que los jueces estarían actuando de una manera no autorizada por ley. Dada la relevancia del principio afectado, debe indicarse que la instauración de esa práctica generalizada, contra legem , por sí sola, ya genera un agravio para cualquier persona que esté siendo juzgada bajo esas condiciones. La correcta administración de los recursos con que cuenta el aparato judicial debe estar en consonancia con los principios y preceptos normativos que regulan el proceso penal costarricense. En consecuencia, la gestión judicial debe inclinarse por iniciar y finalizar consecutivamente los debates, en lugar de fraccionarlos, o de dividir el tiempo entre todos, porque con ello se potencia, por un lado, que los jueces , como humanos, se desconcentren en la aprehensión e interpretación de la información que reciben de los elementos de prueba, y por otro, que la calidad de las resoluciones decaiga. Para el caso concreto que se analiza debe indicarse lo siguiente: Según es de conocimiento de esta Sala de Casación Penal , en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito judicial de Guanacaste, por costumbre judicial, se ha instaurado la regla de señalar las audiencias de los debates de manera discontinua e interrumpida, ya que los lunes y los miércoles se señalan y se realizan los juicios en Nicoya, mientras que los martes y los jueves se desarrollan en Santa Cruz. De modo que, necesariamente, cualquier debate iniciado un lunes en Nicoya, de entrada y por principio, solamente puede proseguir, con una interrupción, el día miércoles siguiente, vulnerándose así el principio de continuidad. Esto significa, claramente, que en el despacho judicial mencionado la discontinuidad del debate se ha tornado en regla, y no es excepcional. Esto sucedió en el procedimiento seguido contra J. Como se aprecia a folio 424 del expediente, mediante resolución de las ocho horas y cincuenta y



siete minutos del once de enero del dos mil diez, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, contraviniendo lo establecido en el numeral 336 del Código Procesal Penal, procedió a señalar, de entrada, el día lunes ocho de febrero y el día miércoles diez de febrero de dos mil diez para la celebración del juicio oral y público del imputado Sirias Sequeira. Dicho de otra manera, el Tribunal decidió previamente suspender el juicio entre el ocho y el diez de febrero, es decir, tomó esa decisión desde el momento de fijar las fechas de las audiencias. Esa suspensión efectivamente se ejecutó. Consecuentemente, es evidente que antes de iniciar el debate no podía existir ninguno de los presupuestos requeridos por ley para proceder de esa manera, o sea, para suspender. Como se aprecia a folio 452, el miércoles 10 de febrero la audiencia del debate continuó bajo la protesta del codefensor del acriminado, quien alegó una ruptura de la continuidad y concentración de la etapa plenaria (Folio 452 vuelto). Sobre lo dicho, debe indicarse que esta Sala de Casación Penal no observa motivo alguno para que el debate no pudiese efectuarse consecutivamente el día martes 9 de ese mismo mes y, concomitantemente, no encuentra fundamento de peso alguno para justificar una costumbre mediante la cual se institucionaliza la ruptura del principio de continuidad. La existencia de razones de índole administrativo, en la carga de trabajo y la distribución de la competencia territorial del Tribunal, aun cuando pudiera evidenciar la necesidad de un estudio acerca de la procedencia de más plazas de juez para el despacho referido, no puede justificar esta manera de señalar y realizar los debates. Motivos propios de la gestión administrativa del Tribunal no alcanzan para relativizar la vigencia de uno de los principios básicos del juicio oral y público en que se sustenta el modelo procesal penal costarricense, para garantía de todas las partes que en él intervienen. Aparte de lo dicho, debe indicarse que tal distribución discontinua de la agenda del despacho no solo permite, sino que también potencia, como regla, que los jueces intervengan en otros debates, sin que se presenten los presupuestos de excepción que así lo autorizan. Esto también sucedió en el presente asunto. Tal como ha informado el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste mediante constancia emitida a petición de esta Sala, el día nueve de febrero del presente año, sin que se presentaran aquellos requerimientos legales a que se ha hecho mención, los honorables jueces Gerardo Alfaro Vargas y Wilson Chonkan Chan, así como la señora jueza Cynthia Dumani Stradtmann intervinieron en los debates de Tribunal colegiado programados para la sede de Santa Cruz en las sumarias 07-002231-0412-PE y 08-000405-0800-PE. Por todo lo que se indicó, dicha práctica es inaceptable y debe ser modificada mediante el señalamiento y la realización continua de los debates (por ejemplo, lunes y martes) en Nicoya y (miércoles y jueves) en Santa Cruz. Así las cosas, procede acoger el reclamo de actividad procesal defectuosa planteado por la defensa del imputado J. Se anula la sentencia así como el debate

que le precedió y se dispone la celebración de un nuevo juicio que deberá realizarse en las condiciones y bajo las exigencias legales que se han puntualizado en esta decisión, a saber, no sólo por un Tribunal con distinta integración, sino por uno dedicado en forma exclusiva al conocimiento de esta causa para que, a la mayor brevedad posible, se resuelva de manera definitiva la situación jurídica del acriminado.”

### **e) Cómputo de plazos y consideraciones acerca de los días hábiles**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

“I. [...] El tema de los plazos en el procedimiento expedito de flagrancias ya ha sido objeto de discusión en otras oportunidades, y es criterio de esta Cámara, que conforme lo establece con claridad el artículo 336 en relación con el 167 del Código Procesal Penal, no es posible concurrir con la impugnante, que el plazo de diez días ahí establecido (como máximo posible para la suspensión entre audiencias) es de días naturales, cuando expresamente el numeral 167 ibidem establece: "... En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles." . En el voto N° 1273-2009, de las 10:30 horas del 18 de setiembre de 2009 emitido por este tribunal fue tratado el tema, incluso con mención de la resolución invocada por la gestionante, que aunque referido al plazo de interposición del recurso de casación, resulta perfectamente aplicable y válido para el caso bajo estudio. En lo que interesa, se indicó: “No se desconoce que la Sala Tercera, en un caso análogo al presente, interpretó que como el recurso de casación se presenta ante el tribunal de flagrancia, que es un despacho que funciona o trabaja todos los días del año (de 7:30 a 16:30 y de 17:00 a 23:00), entonces todos los días resultan hábiles para ese tribunal (así Sala Tercera, N° 367 de las 10:58 horas del 25 de marzo de 2009), sin embargo no se comparte dicho criterio porque una cosa no implica la otra y su criterio carece de fundamento normativo (nótese incluso que ese precedente se dictó antes de que entrara a regir la reforma introducida por Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, que rige a partir de su publicación en La Gaceta N° 77 del 22 de abril de 2009). En efecto, del Título VIII («Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia») del Libro II de la Segunda Parte del Código Procesal Penal no se puede derivar el criterio esbozado por la Sala, porque no hay una regla específica para regular el plazo de interposición de manera diferente al procedimiento ordinario, sino que en el artículo 431 solamente se indica que: "En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederían los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código", en tanto que el artículo 436 dispone que: "Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito". De manera que para la determinación del plazo o tiempo para la interposición del recurso de casación, que es dentro de los quince días de



notificada (cfr. artículos 438 «Condiciones de interposición» y 460 «Interposición»), debe estarse a lo dispuesto para los plazos en la Parte General del código, concretamente en los artículos 167 («Regla general») a 169 («Renuncia o abreviación»), según los cuales en el cómputo de los plazos no deben contarse los días inhábiles, con excepción del cómputo de días naturales cuando el plazo ha sido fijado en protección de la libertad del imputado (cfr. artículo 168). La remisión a estos artículos se deriva no solo del artículo 431 y 436, sino principalmente del artículo 372, según el cual "En los procedimientos especiales previstos en el Libro siguiente, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario establecidas en este Libro, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica en aquellos". Por otra parte, el hecho de que este Tribunal labore en las jornadas anteriormente indicadas no implica que todos los días deban considerarse hábiles para las partes con derecho a recurrir, sino que tan solo significa que son válidas las actuaciones que practique el tribunal de flagrancia dentro de esos horarios, pero en el entendido de que para las partes siguen siendo inhábiles los sábados, domingos, días feriados y los días que en forma legal sean declarados de asueto para las oficinas judiciales, así como las horas comprendidas entre las 23:01 horas y las 6:00 horas del día siguiente (cfr. artículo 138 del Código Procesal Civil) cuando los plazos han sido previstos para que ellos ejerzan un derecho, esto así porque resulta evidente que desde un punto de vista normativo ni el defensor (ya sea público o particular), ni el Fiscal designado por el Ministerio Público para atender el caso, trabajan continuamente todos los días del año (aunque de hecho muchos lo hagan), sobre todo no se puede pretender que laboren todos los días del año los abogados particulares que pudieran intervenir como defensores públicos, querellantes o actores civiles en este tipo de procedimiento especial (en este mismo sentido véase, por ejemplo, como en el artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública se dispone que los plazos por días, para la Administración, incluyen los días inhábiles, pero en cambio los plazos que son para los particulares serán siempre de días hábiles)..." En consecuencia, se declara sin lugar el motivo.-"

#### **f) Análisis acerca del principio de continuidad**

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

"I.- Los Licenciados Jhonny Rodríguez Vega, en su condición de representante del Ministerio Público, el licenciado Gustavo Moncada Mora, defensor particular del imputado J., y el señor M., en su condición de querellante y actor civil, interponen recurso de casación contra la sentencia número 83-2008, (ver corrección a folio 1296), de las 14:00 horas, del 04 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito. Pese a que los impugnantes invocaron otros motivos de casación, contra el fallo que absolvió al



imputado J., por el delito de lesiones graves, se aprecia la existencia de un vicio que estima esta Sala en el caso concreto resulta de mayor trascendencia e incide sobre la sentencia emitida, y por ello, se avoca a su conocimiento y resolución. Así las cosas, del estudio de los autos se advierte, cómo los Juzgadores incurrieron en irregularidades en el desarrollo del juicio previo al dictado de la resolución de mérito, que afectan las normas procesales relacionadas con el principio de concentración y continuidad. Para una mejor comprensión, con vista en el contenido del acta correspondiente se procede a detallar en orden cronológico las suspensiones que fueron ordenadas durante el debate que dio origen al fallo impugnado: a) El 11 de marzo de 2008, a las 8:30 horas, se inició el debate, ese mismo día se ordenó la suspensión y se fijó para su continuación la segunda audiencia del 10 de abril de 2008 (folios 1163 a 1165 y 1166 vuelto, del tomo II); b) Según constancia del auxiliar judicial del despacho, a folio 1168 frente, no se realizó la continuación el 10 de abril, ya que el licenciado Vinicio Castillo Serrano, tenía juicio en Corredores; c) A las 8:30 horas, del 11 de abril se continúa con el debate, que se suspende debido a que el licenciado Vinicio Castillo Serrano tiene una continuación en otra causa en San Vito de Coto Brus y la licenciada Cecilia Jiménez Vargas, va a asistir a una actividad en Pérez Zeledón por los años de servicio, para continuarlo nuevamente a las 8:30 horas, del 25 de abril (folio 1168, frente y vuelto); d) A las 8:30 horas, del 25 de abril se reinicia el debate, el cual se suspende para continuarlo a las 8:30 horas, del 14 de mayo de 2008 (folio 1170, frente y vuelto); e) El 14 de mayo de 2008, se continúa con el debate, el cual se suspende ese mismo día para continuarlo a las 8:00 horas, del 6 de junio de 2008; f) El 14 de mayo de 2008, no se reabrió el debate, ya que según constancia a folio 1174, el representante del Ministerio Público se encuentra en un operativo de drogas, señalándose para su continuación el día 2 de julio de 2008; g) El 2 de julio de 2008, tampoco se pudo continuar, ya que la licenciada Cecilia Jiménez Vargas, se encontraba incapacitada, por lo que se programó la continuación del debate para las 8.30 horas, del primero de agosto de 2008 (ver constancia, del 2 de julio de 2008, a folio 1174); h) Que según consta en auto de las 7:40 horas, del 14 de julio de 2008, suscrito por el Juez Eduardo Rojas Sáenz: "...por disposición de los jueces en forma colegiada, se han señalado para continuación de debate las OCHO HORAS TREINTA MINUTOS Y TRECE HORAS TREINTA MINUTOS AMBAS DEL DIA PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO" (cfr. folio 1175); i) A las 9:00 horas, del primero de agosto se continuó y finalizó el debate, fijándose las 15:00 horas, del 4 de agosto de 2008, para la lectura de la parte dispositiva del fallo, y las 16:00 horas del 11 de agosto del mismo año, para la lectura integral (ver folios 1180, 1181 y 1219).

II.- Como pudieron observar los suscritos Magistrados, entre el inicio del debate el 11 de marzo de 2008 y su continuación el día 11 de abril siguiente, transcurrieron un total de 18 días hábiles, período que corresponde aclarar, evidentemente



excluye los días de semana santa y los dos días de cierre obligatorio por vacaciones colectivas comprendidos entre el 17 y 21 de marzo de 2008. Entre el 11 de abril y el 25 de abril, el juicio se suspendió por 9 días hábiles, ya que el 14 de abril fue feriado, plazo que se enmarca dentro de los límites legales. Ahora bien, entre 25 de abril y el 14 de mayo, transcurrieron 12 días hábiles, ya que el primero de mayo fue feriado. Por otra parte, entre el 14 de mayo y el 02 de julio, oportunidad esta última en que se suspendió el debate por enfermedad de una jueza, transcurrieron en principio 34 días hábiles –excluido el 20 de junio de 2008, por asueto concedido a los servidores que laboran en los despachos judiciales del cantón de Golfito-, ya que si la decisión de los jueces se dictó hasta el 14 de julio –como se analizara posteriormente-, más bien podrían haber transcurrido 37 días hábiles. Finalmente, entre el 02 de julio y el primero de agosto de 2008 –tomando en cuenta el cierre colectivo del Poder Judicial entre el 7 y el 11 de julio, así como el feriado del 28 de julio y aún interpretando que a partir de la constancia a folio 1174, que comunica la incapacidad de una jueza volvió a correr otra suspensión-, transcurrieron un total de 16 días hábiles. El artículo 336 del Código Procesal Penal es claro en señalar que la audiencia de debate se debe realizar sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los supuestos que taxativamente la misma norma enumera; sin embargo, y conforme al cómputo que se realizó se comprueba como grosera y flagrantemente en el presente asunto el Tribunal sobrepasó en varias oportunidades el término legal permitido, produciéndose un quebranto al debido proceso. Cabe destacar que en cuanto a la citada irregularidad y la posible anuencia de las partes, sólo se consigna a folio 1164 y en lo que se refiere a la decisión acordada el 11 de marzo de 2008, que: “Por acuerdo de partes se renuncia al plazo”; no obstante, se desconoce a qué situación y a cuál plazo se está haciendo referencia, ya que de la escucha de los casetes en los que se registró el debate, se constata como el Juez Vinicio Castillo Serrano, quien se encontraba presidiendo, en forma absolutamente improcedente dice: “Haga haga un, pare la grabación, vengan los abogados, vengan aquí al frente” (ver, casete número 1, lado B), con lo cual convirtió parte del juicio en privado, ignorándose qué fue lo que se acordó con las partes, e imposibilitó el adecuado control y verificación de las actuaciones por esta Sala. En cuanto a la continuidad de los actos del debate, se ha señalado que: “... Constituye ella un principio de rango fundamental, que busca, de manera preponderante, aunque no exclusiva, asegurar el vínculo de conocimiento inmediato por parte del juzgador y los demás sujetos intervinientes, del conjunto de los elementos de prueba que oralmente se introducen en la audiencia; aspectos cognoscitivos que pueden resquebrajarse o desaparecer, por olvido, si transcurre un prolongado lapso durante el cual los sujetos dichos se desligan de ellos y de la muy delicada tarea que significa el juzgamiento penal de un ser humano, con



independencia de lo banal o lo grave que pueda ser el delito que se le atribuye, cuando se le atiende con arreglo a la escala de valores de la sociedad, que se refleja, de modo más evidente, en el carácter y el “quantum” de la pena prevista por el legislador. Es así como la continuidad ha de ser siempre la regla general y solo por vía de excepción y por las razones que taxativamente enumera (no enuncia) la ley, puede admitirse la ruptura de ese principio. (...) Aún en esas hipótesis, la ley retoma el rango fundamental de la continuidad, al fijar límites temporales a su ruptura, cuyo quebranto da origen a la nulidad de los actos celebrados.” (Sala Tercera, número 1998-00094, de las 9:20 horas, del 30 de enero de 1998.) La suspensión del debate es la excepción y no la regla, en tal sentido lo normal es que los señalamientos para el mismo se dispongan en audiencias sucesivas, contiguas, de manera que se reciba toda la prueba y se culmine con el dictado de la sentencia, salvo que surja en el proceso, alguna de las causales que autorizan excepcionalmente su interrupción –que no contempla la participación de fiscal en las diligencias de investigación de otros procesos-, y sobre todo durante el tiempo que dispone ésta –diez días en asuntos de tramitación ordinaria, o 20 días en casos de tramitación compleja-, y una vez vencido ese plazo, la posibilidad de que se decrete una nueva suspensión queda condicionada a que entre ambas suspensiones se realice al menos una sesión oral donde se le dé continuidad al juicio. En el presente asunto, incluso llama la atención cómo el auxiliar judicial 3 del despacho –cuyo nombre no aparece, sino solo una firma ilegible-, en fecha 02 de julio de 2008, refiere la suspensión del debate por encontrarse incapacitada la licenciada Cecilia Jiménez Vargas y la programación de la continuación para el primero de agosto de 2008; y sin embargo, en el auto de las 7:40 horas, del 14 de julio de 2008, es donde se pone en conocimiento de las partes la decisión en forma colegiada de los jueces de continuar el debate en la fecha y audiencias, que previamente se consignaron en la citada constancia (ver folio 1175). Sobre esa base, es evidente que si los jueces decidieron la continuación hasta el 14 de julio, al momento en que se incluyó la constancia elaborada con anterioridad o sea el 2 de julio de 2008, no se contaba con la decisión de los jueces en torno a la continuación del juicio, desconociéndose por ello quién dispuso inicialmente la fecha para continuar el debate. En consecuencia, ante la inobservancia de las reglas en cuanto a la continuación y suspensión del debate, que en el presente asunto dadas las largas prolongaciones dispuestas permiten poner de manifiesto que se perdió indudablemente la secuencia y percepción del material probatorio, lo que se traduce en una lesión al debido proceso, dispone anular la sentencia dictada y ordena el reenvío de la causa a su oficina de origen, para que el Tribunal, con otra integración concorra a su nueva sustanciación con arreglo a Derecho. Se remite lo resuelto al Tribunal de la Inspección Judicial, a efecto de que investigue disciplinariamente las actuaciones cometidas en esta causa por el Tribunal de

Juicio.

III.- En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los motivos invocados por el Ministerio Público, el querellante y actor civil, en cuanto a los extremos penales y civiles del fallo, así como del recurso de casación interpuesto por el representante del demandado civil en relación a las costas de la acción, ya que en razón del defecto procesal señalado, se ha dispuesto anular la totalidad de la sentencia cuestionada y se ordena el reenvío para su nueva sustanciación, lo que se ajusta a las pretensiones formuladas por las partes acusadoras, y correlativamente deja insubsistente la posibilidad de conocer y satisface la pretensión formulada por el actor civil.”

#### **g) Quebranto al debido proceso**

[SALA TERCERA]<sup>9</sup>

“I.- El licenciado Roberto Díaz Sánchez, en su condición de defensor público del imputado E., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicios de Flagrancia de San José, número 80-2009, de las 16:30 horas, del 9 de marzo de 2009. Motivo por la forma: Como primer extremo alega la recurrente que el juicio finalizó el 9 de marzo de 2009 y ese mismo día se procedió con la lectura de la parte dispositiva, señalándose para la lectura integral de la sentencia las 16:00 horas, del 17 de marzo de 2009; sin embargo, esta última fecha excede lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que autoriza que la lectura integral se lleve a cabo en el plazo máximo de cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, ya que para el citado 17 pasaron seis días hábiles, sin que durante esas fechas hubiera algún feriado o un asueto. El reclamo resulta atendible. Como lo ha señalado esta Sala: “...será motivo para interponer recurso de casación, la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y la redacción de la sentencia (artículo 369 inciso g) del Código Procesal Penal), porque afecta la inmediación y continuidad que deben regir en el juicio oral, fase esencial del proceso que se realizará en forma oral, pública, contradictoria y continua (artículo 326). El principio de inmediación se refiere a la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes (artículo 328). La continuidad será la actividad procesal sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su final (numeral 336). Con la continuidad se pretende que lo que se ha fijado en la memoria de los jueces a través de la inmediación, no se pierda por el transcurso del tiempo y por dedicarse el Juzgador a otras diligencias que puedan interferir en la memoria. En un sistema acusatorio, con juicio oral, en el que no se registran en documento las declaraciones de testigos, peritos y acusados, por ser recibidos de viva voz cobran relevancia la forma de declarar, gestos, tono de voz, actitud y cualesquier detalle de importancia apreciado por los jueces durante el relato. Para que tales detalles,



así como el contenido de las manifestaciones no se pierda, se requiere de la redacción pronta del fallo. Es por ello que la ley establece que inmediatamente después de cerrar el debate, los jueces se retirarán a deliberar, y de seguido, redactarán y firmarán la sentencia (artículos 360 y 364 CPP). Cuando lo avanzado de la hora o lo complejo del asunto lo ameriten, la redacción de la sentencia se podrá diferir hasta por cinco días (numeral 364 párrafo 4).” (Sala Tercera, número 2004-00148, de las 9:40 horas, del 27 de febrero de 2004). Según se aprecia del contenido del acta de debate, a las 16:45 horas, del 9 de marzo de 2009, el Tribunal procedió a dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia, oportunidad en la que dispuso: “Para la lectura integral de la sentencia se señalan las 16:00 hrs del 17 de marzo del 2009” (cfr. folio 47), decisión con la que excedió el máximo de cinco días fijados en el párrafo tercero, del artículo 364, para proceder a la lectura integral del fallo. A lo expuesto, se adiciona que entre la lectura de la parte dispositiva y la lectura integral del fallo, que de acuerdo con la constancia sin fecha, ni hora, que corre agregada a folio 77 se realizó en la fecha señalada, o sea, el 17 de marzo de 2009, no se concedió ningún asueto ni estaba programado algún día feriado, que implicara el cierre del Tribunal. Así las cosas, es indudable que se está en presencia del vicio alegado, el que cabe destacar se originó por la falta de consideración de los Juzgadores del total de días que iban a transcurrir entre la lectura de la parte dispositiva y la lectura de la sentencia integral, lo que se pudo evitar mediante una simple operación aritmética. Es más, aunque el recurrente señala que el Tribunal sólo se excedió en un día del plazo perentorio fijado por el legislador, lo que efectivamente resultaría aplicable a los Tribunales de Juicio que conocen los procedimientos ordinarios y cuyos despachos laboran de lunes a viernes, o sea los cinco días hábiles de la semana, lo cierto es que este caso tiene la particularidad de que el fallo fue dictado por un Tribunal de Flagrancia, y que por ello tiene: “...un funcionamiento de todos los días del año. La Corte Plena en sesión extraordinaria número 28-2008, aprobó el Reglamento De Organización y Competencias de los Funcionarios Penales de San José a cargo del Trámite de Delitos y Contravenciones en Flagrancia, normativa que, en lo que interesa, estipula lo siguiente: “c- Oficinas de Trámite de flagrancias: Aquellas oficinas que desarrollan sus labores todos los días del año, en dos jornadas comprendidas de 7:30 a 16:30 y de 17:00 a 23:00 (según propuesta de creación de juzgados y tribunales especializados para la atención de contravenciones y delitos en las que el imputado es detenido en flagrancia).” (Sala Tercera, número 2009-00367, de las 10:58 horas, del 25 de marzo de 2009). En otras palabras, el Tribunal de Flagrancia es un despacho que funciona todos los días del año, ergo todos los días resultan hábiles y, en consecuencia, cuando el numeral 364 del Código Procesal Penal autoriza diferir la lectura integral en el plazo máximo de cinco días, el mismo empezó a correr a partir del día inmediato posterior al 9 de marzo de 2009, y por ello, la fecha máxima para la lectura integral correspondía al



14 de marzo siguiente. Así las cosas, “...Esta situación determina la violación de los principios de inmediación, continuidad y concentración, los cuales constituyen la garantía procesal que el legislador previó y tuteló legalmente, al definir el término máximo de cinco días a partir del dictado de la parte dispositiva de la sentencia para la realización de su lectura integral. Igualmente, estos principios integran parte del debido proceso, derecho fundamental previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por lo que su inobservancia implica la nulidad de la sentencia,... [...] Cabe agregar que, los plazos establecidos en la ley penal adjetiva, son vinculantes y de estricto acatamiento para todos los sujetos procesales, ya que no es amparable justificar demoras o incumplimientos de los plazos establecidos legalmente para los actos del proceso que corresponden a la Autoridad Judicial...” (Sala Tercera, número 2008-00269, de las 10:30 horas, del 28 de marzo de 2008). Acorde con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto, se anulan la sentencia dictada y el debate que le dio origen y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación, conforme a Derecho.”

***h) Necesidad de establecer marco de razonabilidad que no afecte la continuidad***

[SALA TERCERA]<sup>10</sup>

“I.- [...] a) sobre las suspensiones del debate: de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal, en los plazos por días, no se contarán los días inhábiles. En este caso, cada una de las suspensiones realizadas no superó el plazo de diez días que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece, en días hábiles. Según se desprende del acta de debate, las suspensiones no fueron caprichosas, sino que obedecieron a la necesidad de tiempo para llevar a cabo el juicio. Durante la primera audiencia señalada, al ser las 11: 20 horas, faltaba recabar casi toda la prueba testimonial. Es por ello que hubo necesidad de fijar otra audiencia para su recepción. En esa segunda ocasión, si bien se recibió la totalidad de la prueba testimonial, por lo avanzado de la hora, el acto se cierra a las 20 horas y se dispone una nueva audiencia para la incorporación de la prueba testimonial, y la etapa de conclusiones, diligencia que termina a las 17:20 horas (ver actas de debate de folios 81 a 85). Como se observa, las suspensiones obedecieron a aspectos propios de la causa, que se vieron limitados por el tiempo, para llevarse a cabo en un único acto. En cuanto a que la suspensión esté prevista en la ley por una única vez, esta Sala ha reiterado que el término de los diez días no es acumulativo (sentencia #0081-05), esto es, no se van sumando los días de suspensión, sino que para que se infrinja la norma, los diez días de suspensión han de ser continuos (sentencia #1214-05). Lo que se pretende evitar, es que la ausencia prolongada de los Jueces, en el mismo debate, y en el mismo plazo, les pueda hacer olvidar detalles en cuanto a la prueba. Si entre una y otra suspensión,



no hay un espacio amplio, no se pierde la continuidad del juicio. Así, ha dicho esta Sala: “De lo expuesto, quedan claras varias cosas. En primer lugar, el debate nunca se suspendió por más de diez días hábiles, sino que el plazo mayor fue el que medió entre el día 5 y el 24 de abril, que alcanzó siete días hábiles (ha de recordarse que del 10 al 14 de ese mes el Poder Judicial se encontraba en vacaciones de Semana Santa). De modo que no se transgredió el plazo máximo de diez días de suspensión contemplado por el artículo 336 del Código Procesal Penal... Finalmente, si bien esta Sala ha manifestado en ocasiones (como es justamente la transcrita en algunos de sus segmentos por parte del impugnante) que ese tipo de situaciones puede llevar a un irrespeto a los principios de concentración y continuidad del debate, ello es cuando esta se ha producido por circunstancias ajenas al debate en cuestión y se ha puesto de manifiesto que se perdió la secuencia en la recepción y percepción probatoria, lo que indudablemente lesiona los intereses procesales de las partes” (sentencia #0630-06). En este caso, no se observa que las suspensiones del juicio, necesarias para culminar la recepción de la prueba y los alegatos de las partes, contando con el tiempo requerido para que los sujetos procesales estuvieran en condición de realizar adecuadamente su labor, hayan causado perjuicio al acusado, sino todo lo contrario, contó con el tiempo suficiente para controvertir la prueba de cargo y ofrecer e interrogar la de descargo, así como con la oportunidad de preparar debidamente el alegato final; b) sobre la falta de especialización de un integrante del Tribunal: señala el demandante, que en vista de que el Juez que presidió el juicio, no es especializado en materia penal, se ha vulnerado el principio de juez natural. Asumiendo que la queja del demandante sea cierta – no ofrece evidencia en ese sentido –, la especialización por materia, no es un requisito ineludible cuando se trata de nombramientos interinos, o de suplencias de corto plazo. El nombramiento de los jueces, según territorio, materia y gravedad, se contempla tanto en beneficio del usuario, por la especialización, como para garantizar a los concursantes igualdad de reglas para todos, en el proceso de selección, en garantía de la objetividad. Sobre este aspecto concreto, esta Sala ha resuelto: “Si bien la creación de un Tribunal ha de hacerse por ley, el número de Jueces y de otros servidores judiciales que conformen un Tribunal, será establecido por la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración las necesidades propias del despacho y la debida prestación del servicio público (artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)... De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser miembro de Tribunal colegiado, se requiere ser costarricense de al menos treinta años de edad, en ejercicio de los derechos ciudadanos, título de abogado y práctica profesional no menor de seis años, o no menos de tres como funcionario judicial, requisitos que en este caso no se están cuestionando. Si bien la Ley de Carrera Judicial #7338, promulgada en 1993, y que reformó el estatuto de Servicio Judicial, establece el procedimiento para la

selección de los Jueces, su finalidad es lograr mayor idoneidad y desarrollo en la administración de justicia, así como regular el ingreso, traslado y ascensos de los funcionarios, para evitar la arbitrariedad en los nombramientos, es decir, para protección de los concursantes. La regulación obedece tanto al deseo de mejorar el servicio que se presta, como a procurar transparencia en la elección, puesto que, en principio, quienes cumplen los requisitos, son idóneos para el puesto. En ocasiones, la obligatoriedad del servicio que se presta, impone el nombramiento de personas que, si bien cumplen los requisitos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aún no se ajustan a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial... Además, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial, como la de Carrera Judicial, prevén excepciones en el nombramiento de funcionarios elegibles. Es así como el numeral 69 de la Ley de Carrera Judicial, dispone que en el caso de nombramientos interinos – como en el presente caso – si no se cuenta con elegibles para ese puesto, o para uno inferior, se podrá nombrar otro abogado. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los nombramientos interinos inferiores a tres meses, no requieren del procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial...” (sentencia # 0767-06). En todo caso, el Juez Bolaños Montero, está nombrado como Juez Suplente en el Tribunal de San Carlos, por un período de cuatro años que se le vence el 11 de julio de 2008; este Tribunal conoce todas las materias, en consecuencia, no es un Tribunal que conoce de manera exclusiva los asuntos penales; c) sobre el conocimiento de otras causas por parte de los integrantes del Tribunal, durante la suspensión del juicio: de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, los jueces, fiscales y defensores podrán intervenir en otros juicios, durante el plazo de la suspensión. Esto, para aprovechar el recurso humano en ese lapso. Lo que no está permitido interrumpir, es el acto de la deliberación (artículo 360 primer párrafo). En este caso, si bien los jueces participaron en otras diligencias mientras se mantenía la suspensión, durante la deliberación, se mantuvieron concentrados. Se observa que la lectura de la parte dispositiva del fallo, se leyó poco después de finalizado el juicio (folio 85). Tampoco se infiere que las diligencias realizadas durante el tiempo de suspensión del juicio, hayan perturbado la buena marcha de esta causa. Por lo indicado, sin lugar el reclamo.”

***i) Imposibilidad de localizar a testigo no faculta la suspensión del debate***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>11</sup>

“II.- [...] Dos normas son de obligatoria cita para resolver la inconformidad planteada por la señora fiscal, en primer lugar el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece: "La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes: (...) c)

Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública."

Por otra parte, el numeral 353 que dispone: " Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba."

Como se observa, aún cuando las dos normas hacen referencia a la suspensión de la audiencia frente a la incomparecencia de un testigo, también mencionan el uso de la fuerza pública para su conducción al debate, lo que sin duda presume en esos supuestos, la necesaria existencia de un domicilio o lugar donde resulta localizable la persona (lugar de trabajo, estudio, etc.); tanto es así que en el artículo 353 in fine, se alude a la prescindencia de esa prueba si no puede ser ubicada; de manera que el plazo de suspensión de ninguna forma podría interpretarse como un período adicional para las partes -en este caso Ministerio Público- para hacer esfuerzos por localizar a una persona, sea testigo, perito, etc. A folio 62 del expediente consta una razón del citador, recibida por el Tribunal del II Circuito de la Zona Atlántica, el 27 de marzo del 2007, donde se indica que la testigo Yenory Castro Robles se fue del lugar, no siendo posible tampoco citar los otros testigos, pues eran localizables por su medio. Al realizarse el debate, el día 28 de junio del 2007 (es decir, tres meses después) la representante del Ministerio Público solicita la suspensión del debate con el propósito de indagar otras vías para la localización de los testigos, petición que le fue rechazada por el tribunal de mérito, precisamente, porque -conforme con el artículo 353- no se tenía noticia de ningún domicilio donde se pudiera citar la señora Castro Robles y en consecuencia, los otros testigos. Deberá el Ministerio Público considerar que pese a las elevadas cargas laborales - comunes en la mayoría de despachos judiciales del país- en este caso, desde hacía tres meses existía una constancia alertando sobre el cambio de domicilio de los testigos admitidos para el debate, es más, a folio 43 del expediente, ya se le había comunicado a la fiscal a cargo (con fecha de recibido del 13 de junio del 2005) esa circunstancia; en consecuencia esa situación no podía tomar de sorpresa a ninguna de las partes intervinientes en el juicio, quienes de previo al contradictorio y como parte de una adecuada preparación al mismo, deberían tomar las medidas pertinentes. Ergo, en el sub iudice, los Juzgadores actuaron conforme a Derecho, sin que exista ninguna violación al debido proceso tal y como lo reprocha la representante del Ministerio Público. El Tribunal de instancia se limita a facilitar los medios para localizar los testigos admitidos y propuestos por las partes (cfr. artículo 324 del Código Procesal Penal), no tiene tampoco la obligación de notificar a las partes sobre la

no localización de los testigos o peritos admitidos (aunque es una práctica común y muy sana en algunos despachos, con el afán de asegurar la realización de los debates) no obstante, en esta hipótesis quien solicita la suspensión lo hace con el propósito de iniciar indagaciones para ver si es posible obtener alguna información que conduzca al hallazgo de los testigos (como consta a folio 68, acta de debate), lo que resulta improcedente y contrario al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, en un proceso tramitado desde 2001 y que el Ministerio Público mantuvo bajo su control hasta el año 2005 ( cuando finalmente decide confeccionar la acusación, no obstante que desde el 2002 no existían nuevas gestiones), fecha en la cual incluso, como ya se indicara, tenía conocimiento de la partida de la señora Yenori Castro Robles del domicilio inicialmente proporcionado (cfr. 43). Por las razones expuestas no se acoge el motivo planteado.”

### ***j) Análisis sobre la suspensión del debate***

[SALA TERCERA]<sup>12</sup>

“1.- [...] Ya esta Sala se ha pronunciado, en ese sentido, diferenciando entre la suspensión que se debe a circunstancias propias del juicio – cuando más bien no suspender acarrearía perjuicio a las partes – y aquella hecha con la finalidad de resolver asuntos que atañen al Tribunal, aunque en uno u otro caso, se atiendan otras diligencias: “Tal y como se expuso en el Considerando IX del fallo 878-05 de cita, el debate anulado se caracterizó porque sus suspensiones (injustificadas) constituyeron la regla y solo por excepción hubo alguna continuidad. Reiteradamente destacó la Sala que, en ese caso, el Tribunal juzgador manejó las suspensiones del juicio de una forma que excede todo marco de lo razonable, al extremo de que prácticamente cada semana (y en ocasiones en menos tiempo y hasta diariamente) se suspendió el debate para que los Jueces participaran en otros juicios o atendieran otros asuntos “del despacho”... Lo cierto es que la suspensión ordenada entre los días 7 y 14 de julio obedeció a la solicitud de las propias partes (incluido el licenciado Triunfo Otoya), quienes manifestaron requerir ese lapso para preparar sus conclusiones. Tomando en cuenta la complejidad del asunto y la variedad de pruebas evacuadas, el Tribunal accedió a la petición y en esto no se observa arbitrariedad alguna, pues se trata de una necesidad surgida del propio juicio...Por último, el hecho de que los Jueces o algunos de ellos intervinieran celebrando otros debates y dictando sentencias (en seis expedientes, según indica el defensor) durante el transcurso del juicio que aquí se examina y antes de su conclusión, tampoco corresponde a lo que la Sala señaló en el fallo No. 878-05, donde, como se dijo antes, este tipo de situaciones se produjo con una frecuencia tal que desbordó todo marco de razonabilidad, al extremo de que a veces diariamente se suspendió el debate porque el Tribunal debía realizar otros juicios en causas con reo preso o porque estaban próximas a prescribir o realizar



audiencias de conciliación, según indicaron...” ( sentencia # 01444-05). Del análisis conjunto de los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal, se deriva que las causales para la suspensión del juicio oral, se establecen para el mejor desarrollo del debate, pero de forma alguna, para que los Jueces atiendan diligencias ajenas a él. Sin embargo, si se presenta alguna de las causas previstas en el numeral 336, los Juzgadores pueden, mientras dura la suspensión, atender otras diligencias, de conformidad con el artículo 337, último párrafo. Esto con el fin de que se aproveche ese recurso, mientras el juicio no se está realizando. En este caso, como se indicó, las suspensiones se dieron a solicitud de las partes, para allegar al proceso prueba de importancia, y no hay impedimento para que durante ese tiempo, los Jueces atiendan otras diligencias. Sí lo hay, para atender asuntos mientras dura la deliberación, impedimento que no fue inobservado en este caso, en vista de que la lectura de la parte dispositiva se realizó poco después de haberse cerrado el debate (folios 256 y 257). Además, la prueba no se está solicitando para acreditar un vicio concreto, que haya causado gravamen específico al encartado, sino lo que se pretende es, que en esta sede, se investigue si hubo algún vicio, que en todo caso, por sí mismo, no certificaría un perjuicio concreto. Por las razones expuestas, se rechaza evacuar la prueba solicitada. b) Sobre la inobservancia del artículo 336 y 369 incisos f) y g) del Código Procesal Penal: Como se examinó líneas atrás, todas las suspensiones del juicio fueron solicitadas por las partes, para que se reuniera prueba de su interés. Ninguna audiencia se suspendió con la finalidad de que los Jueces atendieran asuntos propios del despacho. Tampoco excedió el Tribunal, entre una audiencia y otra, el plazo máximo de 10 días, fijado en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Debe recordarse que esta Sala ha considerado que el término de los diez días no es acumulativo (sentencia #0081-05), esto es, no se van sumando los días de suspensión, sino que para que se infrinja la norma, los diez días de suspensión han de ser continuos (sentencia #1214-05). Lo que se pretende evitar, es que la ausencia prolongada de los Jueces, en el mismo debate, y en el mismo plazo, les pueda hacer olvidar detalles en cuanto a la prueba. Si entre una y otra suspensión, no hay un espacio amplio, no se pierde la continuidad del juicio. Así, ha dicho esta Sala: “De lo expuesto, quedan claras varias cosas. En primer lugar, el debate nunca se suspendió por más de diez días hábiles, sino que el plazo mayor fue el que medió entre el día 5 y el 24 de abril, que alcanzó siete días hábiles (ha de recordarse que del 10 al 14 de ese mes el Poder Judicial se encontraba en vacaciones de Semana Santa). De modo que no se transgredió el plazo máximo de diez días de suspensión contemplado por el artículo 336 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, también de lo expuesto resulta visible que la situación a la que respondió las suspensiones que motivan la queja del defensor, constituye una de las causales que el mismo numeral contempla como justificatorias para que sean dispuesta una suspensión, como es la localización de testigos cuya

deposición se considera indispensable (inciso c), al punto que fueron ingentes los esfuerzos de las autoridades y de las partes mismas por procurarlos, aunque de manera infructuosa. Por último, la posibilidad de que los jueces, defensores y fiscales puedan participar durante esos periodos de suspensión en otros debates, está explícitamente contemplada en el artículo 337 del mismo cuerpo legal, sin que sea válido afirmar que esa simple circunstancia llevó a una ruptura de la concentración del a quo sobre la recepción de la prueba, pues ello no aflora como dato que el recurrente pueda acreditar. Finalmente, si bien esta Sala ha manifestado en ocasiones (como es justamente la transcrita en algunos de sus segmentos por parte del impugnante) que ese tipo de situaciones puede llevar a un irrespeto a los principios de concentración y continuidad del debate, ello es cuando esta se ha producido por circunstancias ajenas al debate en cuestión y se ha puesto de manifiesto que se perdió la secuencia en la recepción y percepción probatoria, lo que indudablemente lesiona los intereses procesales de las partes” (sentencia #0630-06) .”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DALL'ANESE RUIZ, Francisco, "El Juicio", en: GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, et al.: *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Mundo Gráfico, San José, 1996., pp. 652-670.
- 2 Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO, Resolución No. 178-2011, de las once horas con treinta y seis minutos del diez de junio de dos mil once.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 499-2011, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil once.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO, Resolución No. 136-2011, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del nueve de mayo de dos mil once.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 957-2010, de las dieciseis horas con treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil diez.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 978-2010, de las catorce horas con cuatro minutos del veintisiete de agosto de dos mil diez.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1578-2009, de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de noviembre de dos mil nueve.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 892-2009, de las quince horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil nueve.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1030-2008, de las quince horas con cinco minutos del diez de setiembre de dos mil ocho.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 47-2008, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil ocho.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1355-2007, de las nueve horas con cinco minutos del dieciseis de noviembre de dos mil siete.